



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

**MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Análisis de la retroactividad de la prescripción extintiva, cuando la citación se efectúa dentro de los seis meses subsiguientes a la presentación de la demanda en el marco de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso

Autor (a): Cárdenas Luzuriaga, Alicia Cristina

Director (a): Puchaicela Huaca, Carmen Georgina

LOJA-ECUADOR
2020



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2020

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 31, de Agosto, de año 2020

Mgtr.

Paúl Moreno Quizhpe

Coordinador de la Maestría en Derecho mención Derecho Procesal

Universidad Técnica Particular de Loja

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: Análisis de la retroactividad de la prescripción extintiva, cuando la citación se efectúa dentro de los seis meses subsiguientes a la presentación de la demanda en el marco de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso realizado por Alicia Cristina Cárdenas Luzuriaga, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta antiplagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma:.....
Carmen Georgina Puchaicela Huaca.

C.I:

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo, Alicia Cristina Cárdenas Luzuriaga, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor(a) del Trabajo de Titulación denominado: Análisis de la retroactividad de la prescripción extintiva, cuando la citación se efectúa dentro de los seis meses subsiguientes a la presentación de la demanda en el marco de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, del Programa de Maestría en Derecho mención Derecho Procesal, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, Capítulo 1. La Citación, Capítulo 2. La Prescripción Extintiva, Capítulo 3. Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, Capítulo 4. La aplicación de la Prescripción Extintiva en la Legislación Comparada, Conclusiones y Recomendaciones, siendo la Mgtr. Carmen Georgina Puchaicela Huaca, directora del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por

cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Autor: Alicia Cristina Cárdenas Luzuriaga

C.I.: 1103966329

Dedicatoria

A Dios, por ser el motor de mi vida.

A mi familia, quiénes son mi soporte, y mi ejemplo a seguir, sin los cuales no sería posible alcanzar mis metas, mi mayor ejemplo de que la dedicación y perseverancia dan fruto.

Agradecimiento

Agradezco a mi tutora, ya que sin ella no sería posible el presente trabajo de investigación, y a mis docentes, guías indispensables con vocación que me impartieron no solo conocimientos sino experiencias ampliando así mi visión sobre mi profesión

Índice de contenidos

Carátula	I
Aprobación del director del trabajo de titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice de contenidos	VII
Resumen	1
Abstract	2
Introducción	3
Capítulo uno	6
Marco teórico	6
1. La citación	6
1.1. Antecedentes	6
1.2. Definiciones doctrinarias	6
1.3. Clases de citación en materia civil	7
1.3.1. <i>Citación personal</i>	7
1.3.2. <i>Citación por boletas</i>	9
1.3.3. <i>Citación a través de uno de los medios de comunicación</i>	11
1.3.4. <i>Casos especiales de citación</i>	13
1.4. Efectos de la citación	15
1.5. La citación como elemento constitutivo de la relación procesal	16
1.5.1. <i>El proceso</i>	16
1.5.2. <i>Clases de procedimientos previstos en el Código Orgánico General de Procesos</i>	18
1.5.3. <i>Partes que integran la relación procesal</i>	20
1.6. Relevancia jurídica de la citación	20
1.6.1. <i>Responsabilidad de los actuarios encargados de la citación</i>	21
1.7. Efectos de la aplicación retroactiva de la citación	25
2. La prescripción	26
2.1. De la Prescripción en general	26
2.2. La prescripción adquisitiva	27
2.3. La prescripción extintiva	28
2.3.1. <i>Antecedentes</i>	28
2.3.2. <i>Fundamento</i>	29
2.3.3. <i>Definiciones doctrinarias</i>	30
2.3.4. <i>Reglas comunes</i>	30
2.4. La prescripción extintiva como medio de extinguir las acciones judiciales	31
2.4.1. <i>Acciones imprescriptibles</i>	31
2.4.2. <i>Acciones prescriptibles</i>	33

2.4.3. Reglas generales de la prescripción de acciones.....	34
2.4.4. Prescripción extintiva de acciones civiles en el Código Civil Ecuatoriano	35
3. Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso	35
3.1. La Seguridad Jurídica como principio del derecho	35
3.2. El derecho al Debido Proceso en su dimensión de derecho fundamental	38
3.3. Análisis de los efectos de la retroactividad de la citación respecto de los derechos de Seguridad Jurídica y Debido Proceso.	41
3.3.1. La retroactividad.....	41
3.3.2. Aplicación retroactiva de las normas referentes a la prescripción extintiva	42
4. La aplicación de la prescripción extintiva en la legislación comparada	45
4.1. Legislación Colombiana	45
4.2. Legislación Chilena	47
Capítulo dos	53
Materiales y métodos	53
2.1. Tema	53
2.2. Objetivos	53
2.2.1. Objetivo General	53
2.2.2. Objetivos Específicos.....	53
2.3. Hipótesis	53
2.4. Métodos	53
2.4.1. Método cualitativo	54
2.4.2. Método analítico.....	54
2.4.3. Método deductivo.....	54
2.5. Técnicas	55
2.5.1. Consulta bibliográfica.....	55
2.5.2. Entrevista	55
2.5.3. Encuesta	55
2.6. Instrumentos.....	55
Capítulo tres	56
Análisis y discusión de resultados	56
3.1. Encuesta, análisis de resultados	56
3.2. Entrevista, análisis de resultados	71
3.2.1. Análisis de resultados	75
Capítulo cuatro	76
Discusión.....	76
4.1. Verificación de objetivos.....	76
4.1.1. Objetivo general	76
4.1.2. Objetivos específicos	76
4.2. Contrastación de hipótesis	77
Conclusiones.....	78
Recomendaciones	80
Referencias	81

Índice de tablas

Tabla 1.....	56
Tabla 2.....	57
Tabla 3.....	58
Tabla 4.....	62
Tabla 5.....	67

Índice de figuras

Gráfico 1.....	56
Gráfico 2.....	57
Gráfico 3.....	58
Gráfico 4.....	63
Gráfico 5.....	67

Resumen

La reforma realizada a nuestro Código Orgánico General de Procesos, de fecha 26 de Junio de 2019, introduce un nuevo efecto al acto judicial de Citación, y en lo principal determina: “Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda.”

La problemática que la reforma al Código Orgánico General de Procesos introduce a nuestro ordenamiento jurídico, es que, se desnaturaliza la institución de prescripción extintiva, al otorgarle a las partes la posibilidad de retrotraer la fecha de citación, a la fecha de la presentación de la demanda, si la citación a todos los demandados se realiza dentro de los seis meses contados desde la presentación de la demanda.

El presente trabajo de investigación busca resolver el cuestionamiento jurídico que surge a partir de la reforma respecto de si esta disposición vulnera los derechos a la Seguridad Jurídica.

Palabras claves: Prescripción Extintiva, Citación, Retroactividad.

Abstract

The reform made to our General Organic Code of Procedures, dated June 26, 2019, introduces a new effect to the judicial act of Summons, and in the main determines: "Interrupt the prescription. If the claim is cited within six months of filing, the interruption of the prescription will be rolled back to the date of filing the claim. "

The problem that the reform to the General Organic Code of Processes introduces to our legal system is that, the institution of extinctive prescription is denatured, by granting the parties the possibility of rolling back the date of the summons, to the date of the presentation of the claim, if the summons to all the defendants is made within six months from the filing of the claim.

This research work seeks to resolve the legal questioning that arises from the reform regarding whether this provision violates the rights to Legal Security.

Keywords: Extinctive Prescription, Summons, Retroactivity.

Introducción

Nuestro Código Civil en su artículo 2418, determina como regla general, que la interrupción de la prescripción civil opera con la citación de la demanda, y permite a la parte demandada, alegar dicha excepción, con el fin de que el Juzgador contabilice el tiempo transcurrido para el ejercicio de la acción y de ser procedente, declarar prescrita la acción y consecuentemente el archivo del proceso.

La consecuencia jurídica de la prescripción extintiva es la imposibilidad del ejercicio de la acción que se pretende por quién posee la titularidad del derecho, dado que la ley ha establecido de manera taxativa el tiempo dentro del cual se deben ejercer las acciones, de acuerdo a su naturaleza, es decir, le corresponde a quién pretende se declare el derecho, iniciar el proceso judicial dentro del tiempo establecido en la ley.

Con la reforma del Código Orgánico General de Proceso publicada en el Registro Oficial el 26 de Junio de 2019, se introduce dentro de los efectos de la citación, artículo 64, último inciso, la posibilidad de retrotraer la interrupción de la prescripción a la fecha de presentación de la demanda.

La problemática que la reforma al Código Orgánico General de Procesos introduce a nuestro ordenamiento jurídico, es que, se desnaturaliza la institución de prescripción extintiva, al otorgarle a las partes la posibilidad de retrotraer la fecha de citación, a la fecha de la presentación de la demanda, si la citación a todos los demandados se realiza dentro de los seis meses contados desde la presentación de la demanda. Es decir, la reforma implica que la fecha de citación ya no debe ser tomada en cuenta por el operador de Justicia para contabilizar la prescripción de la acción, si esta es realizada dentro de los seis meses que la ley dispone, ya que en este caso, se deberá tener en cuenta únicamente la fecha de presentación de la demanda.

El efecto jurídico que causa esta nueva disposición, crea una interrogante que va enmarcada a conocer si esta disposición vulnera los derechos a la seguridad jurídica de los sujetos

procesales al conceder al actor del proceso seis meses adicionales para que se realice la citación a los demandados, es decir, se extiende el plazo para que opere la prescripción extintiva, y adicional a ello, se la somete a una condición contraria al fin de la norma que es pretender que el ejercicio de las acciones se someta a un plazo plenamente determinable por inacción de quién pretende ser el titular del derecho.

Mediante el presente trabajo de titulación, se ha establecido a través del estudio jurídico doctrinario y jurisprudencial, que la actual disposición del Código Orgánico General de Procesos, que permite la retroactividad de la interrupción de la prescripción, no vulnera los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, entendidos como aquellas normas procesales que rigen el correcto desenvolvimiento de las causas y que tienen vital importancia en la garantía real del derecho a la defensa de las partes procesales. Tomando en cuenta que la institución de la prescripción, busca otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas, podemos inferir que, si bien, la reforma otorga un plazo de seis meses para que la diligencia de citación sea realizada, este tiempo es claramente determinado y determinable por los sujetos procesales.

La complejidad del presente trabajo de investigación radica en que al ser reciente la reforma que introduce el efecto de la citación que es producto de análisis, no existen casos prácticos que reflejen las posibles vulneraciones o los escenarios a los que podrían enfrentarse tanto el actor o demandado en la aplicación práctica de la norma.

A pesar de estas limitantes, a través de las herramientas de investigación utilizadas, se ha podido llegar a conclusiones que aporten a la aplicación de la norma en referencia, observando los derechos constitucionales de Seguridad Jurídica y Debido Proceso.

Los objetivos de la presente investigación fueron orientados a observar una posible vulneración de derechos constitucionales, que luego del análisis bibliográfico, arrojan como resultado que la reforma que introduce la posibilidad de retrotraer la fecha de citación a la fecha de presentación de la demanda, no vulnera derechos procesales, por cuanto la norma contempla un tiempo determinado de seis meses, haciendo un simil con lo estipulado en el Código General del Proceso Colombiano, y no lo deja al arbitrio de las partes este tiempo,

sino que tanto la presentación de la demanda, como la citación son actos procesales complementarios, por tanto, la traba de la Litis se completa con la citación, pero se toma en cuenta para el computo de la configuración de la prescripción extintiva, la fecha de la presentación de la demanda.

Durante el desarrollo de los capítulos seleccionados para poner de manifiesto la comprobación de lo antes expuesto, se determina y desglosa con precisión la importancia de cada Institución Jurídica fundamental en el presente trabajo de investigación, con la finalidad de interrelacionar estas instituciones y contrastarlas con la reforma introducida a nuestro ordenamiento jurídico en el marco de los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, y adicionalmente haciendo una comparación normativa con las legislaciones Chilena y Colombiana y su aplicación.

Capítulo uno

Marco teórico

1. La citación

1.1. Antecedentes

Los orígenes del acto judicial denominado citación se remontan al Derecho Romano, que contenía el emplazamiento hecho por el demandante al demandado con la finalidad de que asista al juicio, esta figura se denominó in iusvocatio en la antigua Roma. El llamado a comparecer ante el Pretor podía hacerlo de manera voluntaria, o por la fuerza. (Silva Sánchez, 1994, pp. 479,481)

Sin embargo, esta figura en la actualidad no implica que se pueda obligar a comparecer al demandado por la fuerza ante un proceso civil, se concibe mas bien como una carga a la que el demandado puede responder afirmativa o negativamente.

Justiniano reemplaza la figura del in iusvocatio por el libellus conventios, que la demanda propuesta por el actor, que contenía su pretensión misma que se ponía en conocimiento del demandado. Esta citación al demandado era realizada por el llamado unviator o exsecutor, con la finalidad de que el demandado conteste y formule su libellus contradictionis, que no era más que la contestación a la demanda, en donde se proponían excepciones. (García de Tiedra, 2016)

1.2. Definiciones doctrinarias

Con la finalidad de aportar conceptualmente a lo que constituye la citación judicial, algunos autores la han definido, así, para Mórán (2008), citación es:

Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental sin el que no puede darse la contienda judicial, la Litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso (p. 145)

Así mismo, la enciclopedia jurídica OMEBA, define a la citación, así:

Citación es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo, para realizar alguna actividad ante el Juez o también, para presenciar una diligencia. Comprende, por lo tanto, y principalmente, a la que hace el tribunal al demandado, para que este comparezca a juicio, desde que “no puede haber resolución sobre una demanda, si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra

la cual se propone” (principio de la audiencia bilateral :audiautur et altera pars), lo que no significa que no pueda recaer una sentencia en el proceso sino en tanto las dos partes hayan sido oídas e intervenido en la causa; significa solo que debe dárseles la ocasión y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda manifestar su pensamiento frente a las manifestaciones de la parte contraria (1955, p. 1031)

Según el diccionario de Cabanellas (2008) ha definido a la citación, de la siguiente manera:

Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del Juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho. La persona citada debe comparecer por sí, o por medio de procurador, ante el juez que la citó, en caso de no comparecer dentro del término fijado, se le acusa la rebeldía (p.389)

1.3. Clases de citación en materia civil

Siendo la citación una solemnidad sustancial del proceso, debe cumplir con ciertas formalidades que la Ley adjetiva civil ha previsto para que el acto de citación surta los efectos jurídicos para la parte procesal de quién se requiere la comparecencia. De ahí que la citación tiene que realizarse conforme se encuentra taxativamente en el Código Orgánico General de Procesos vigente, en donde el Legislador ha previsto varias formas de realizar la citación, mismas que requieren el siguiente análisis.

La citación tiene requisitos formales para su validez; pero así mismo tiene requisitos de fondo que tienen que ver, con los efectos que se producen al interior del proceso: así, es la convocatoria al demandado para que comparezca a defender sus derechos; esto es, la más clara expresión de la garantía del derecho de defensa; es el mecanismo gracias al cual el demandado va a preparar su defensa comenzando con la contestación a la demanda, (una vez que se entera del contenido de las pretensiones) (Morán, 2008, p. 145)

1.3.1. Citación personal

La norma procesal que se refiere a la citación personal, se encuentra determinada en el artículo 54 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que determina:

Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva. (Art. 54)

La citación personal, se caracteriza por ser de naturaleza directa, es decir, el citador se acerca de manera personal a cualquier lugar en donde se encuentre el demandado (o demandados), de quién se requiere la comparecencia a juicio, y luego de constatar de que efectivamente se trata de la persona singularizada en el libelo de demanda, petición o providencia, procede a entregarle la boleta de ley.

Esta boleta a la que se hace mención, contiene las copias certificadas de las piezas procesales indispensables para poner en conocimiento del demandado sobre el litigio que está en curso, la norma únicamente hace referencia al contenido de la demanda, petición o providencia, sin embargo, se debe tomar en cuenta que la boleta también debe contener el Auto de Aceptación a trámite; adicionalmente, en caso de existir una reforma, o aclaración de la demanda, petición o providencia, la boleta deberá contener también una copia certificada de este escrito, ya que es parte íntegra del requerimiento hecho al Juez.

Cabe mencionar que el citador debe dejar constancia de la fecha y la hora en que se realizó la diligencia, y más importante aún, debe cerciorarse de que le entregó la boleta a la persona idónea, es decir, para el efectivo cumplimiento de esta diligencia ordenada por el Juez, el citador debe solicitar el documento de identidad de la persona requerida y dejar constancia en el acto procesal denominado razón de notificación, que efectivamente se le entregó la boleta a la persona singularizada en la demanda, petición o providencia y no existe duda alguna de su identidad.

Si bien, lo manifestado no se encuentra en la norma procesal, al ser la citación una formalidad sustancial, no es un acto improvisado, al contrario, es necesario que se cumpla con todo lo argüido, para su efectiva validez.

En esta misma línea de ideas, la norma señala que esta citación personal se puede realizar en cualquier lugar en donde se encuentre el demandado, lo cual deja a criterio del peticionario la indicación del lugar al que el citador deberá dirigirse a entregar la boleta, no obstante, lo usual es que se fije en la demanda, solicitud o petición, el domicilio del demandado, y adicionalmente el lugar de trabajo, ya que por simple deducción lógica, son los dos lugares en donde recurrente y necesariamente ha de permanecer el requerido.

Actualmente, como es conocido por quiénes estamos íntimamente ligados a la actividad procesal, ya no se permite el contacto con el citador, es decir, ya no es necesario el impulso de la parte interesada para el cumplimiento de la diligencia del citador, por esta razón, la única manera de poder hacer conocer al citador el lugar al que deberá dirigirse a realizar la citación, es únicamente el texto inserto en la demanda, petición o providencia.

1.3.2. Citación por boletas

La citación por boletas es el medio más usado por los citadores al momento de realizar la diligencia establecida por el Juez, dado que, por la carga procesal existente, es incierto el momento en que se realiza la diligencia y por consiguiente no es usual que se encuentre a la persona requerida de manera personal, por esta razón la ley procesal ha previsto que si el citador no encuentra presente a la persona requerida, pueda entregar tres boletas en tres días distintos (una vez se haya determinado que se trata de la dirección correcta) a cualquier otra persona que se encuentre en la dirección señalada en la demanda o petición, por no estar presente en el momento de la diligencia el requerido. De no encontrarse ninguna persona en la dirección señalada por el accionante, el citador puede fijar la boleta en la puerta del lugar de habitación.

Al respecto, la doctrina ha manifestado, a través del criterio de Morán (2008), lo siguiente:

Deben de producirse los siguientes condicionamientos para que proceda esta forma de citación: Que el citador se cerciore de que esa es la habitación del demandado, señalada por el actor, que en efecto allí vive el demandado y que por alguna razón accidentalmente no se encuentra en el lugar, la persona del demandado. Esto obligará al citador a dejar por tres ocasiones copias de la demanda y del auto inicial, en días distintos en la habitación del demandado; presume la ley que de esta manera llegará a conocimiento del demandado, el contenido de la demanda. Esto es, lo que se pretende contra él. Si el citador llega a establecer que ésa ya no es la casa habitación del demandado, pues en efecto allí será su domicilio (p.42-43)

Ahora bien, ¿qué lugar es hábil para que se realice esta citación por boletas?, antes de la reforma introducida en el mes de Junio del año 2019 a través de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro oficial de fecha 26 de Junio de 2019, la norma señalaba que debía hacerse en el domicilio o residencia del demandado y entregarse las boletas a cualquier persona de la familia del requerido. Actualmente, el artículo reformado determina:

Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia o dependiente. Si no se encuentra a persona alguna a quién entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 55)

De la norma precitada, se colige que existen cuatro lugares específicos en donde se puede citar por boletas, al demandado o demandados.

Nuestro Código Civil hace una distinción entre domicilio y residencia, así, el domicilio difiere de la residencia en que el domicilio lleva implícito el ánimo de permanecer, mientras que la residencia es habitar en cierto inmueble propio o ajeno, durante un tiempo determinado, por cualquier causa que llevase al sujeto a cambiar de lugar de domicilio habitual, así también podemos distinguir que, la residencia es accidental, en el caso del

viajero, o del que ejerce una comisión temporal, o del que se ocupa en algún tráfico ambulante. (Código Civil, 2005)

Sin embargo, la doctrina le ha atribuido otro alcance a la residencia, mencionando que “la residencia de una persona en una habitación de terminada; si es la expresión de voluntad de permanecer allí; pues en el lugar está su familia, su centro de actividad, estamos frente al más claro y cierto domicilio civil”. (Morán, 2008, p. 148)

Respecto de lugar de trabajo, este puede ser de dos tipos, puede provenir de la dependencia de la persona adscrita a una Entidad de carácter público o privado, mientras que el asiento principal de los negocios se refiere al lugar que deviene de las actividades laborales que ejerce la persona de manera autónoma.

Finalmente la norma señala que, de no encontrarse persona alguna, el citador podrá fijar las boletas en la puerta del lugar de habitación, es decir, el único lugar que la ley señala que se podrán entregar las boletas fijándolas en la puerta, es el domicilio o lugar de residencia del demandado, no se podrán fijar boletas en el lugar de trabajo o en el asiento principal de los negocios.

1.3.3. Citación a través de uno de los medios de comunicación

Previo a detallar cuáles son los medios de comunicación que la ley adjetiva civil ha previsto para esta clase de citación, es necesario señalar los presupuestos legales para que sea plausible el uso de un medio de comunicación como herramienta de citación.

En primer lugar, se requiere que no haya sido posible la citación de manera personal o por boletas, dado que el accionante desconoce el domicilio del demandado, y no solo eso, sino que el accionante debe encontrarse ante la imposibilidad de determinar el domicilio, la individualidad o residencia del requerido, una vez hechas todas las diligencias tendientes a determinarlo, esto es, a través de Diligencias Preprocesales para acceder a datos públicos que constan en Instituciones que disponen de la dirección domiciliaria de los ciudadanos, o inclusive, luego del acceso a plataformas digitales Estatales que permiten obtener esta clase de información.

Si a pesar de haber agotado todas las vías para obtener la información, perdura esta imposibilidad, el actor del proceso deberá declarar bajo juramento ante el juzgador del proceso, que desconoce la individualidad, domicilio o residencia del demandado o demandados, según el caso.

Esta declaración debe constar por escrito y estar suscrita por el solicitante, y adicionalmente debe adjuntarse la certificación emitida por la autoridad rectora de Movilidad Humana, misma que contendrá si la persona requerida ha salido del país, y si se encuentra dentro de algún registro consular.

En el caso que exista salida del país con registro consular, el Juez dispondrá que se realice la citación mediante carteles fijados en el consulado que conste en dicho registro y en los portales electrónicos consulares oficiales.

Otro escenario que puede ocurrir es que el actor conozca de manera presunta el domicilio del demandado, sin embargo, una vez señalada la dirección concreta dentro de la demanda o petición, y ordenada la citación, el citador siente razón de que no ha sido posible realizar la diligencia por cuando de la constatación realizada a través de los moradores del lugar, se ha establecido que el demandado ya no vive en ese inmueble. Situación que da paso a que el actor deba señalar una nueva dirección para que se realice la citación, o en su defecto, realizar las Diligencias Preprocesales mencionadas en líneas anteriores y seguir el procedimiento para solicitar se realice la citación a través de un medio de comunicación.

Si el actor cumple con todos estos supuestos que la ley contempla, podrá solicitar el empleo de los siguientes medios de comunicación, según corresponda. En el numeral 1 del artículo 56 del Código Orgánico General de procesos (2015), la ley prescribe que se podrán realizar publicaciones por la prensa, así:

Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud

pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso (Art. 56)

De lo anotado, cabe mencionar que las publicaciones por la prensa son un medio muy usado para realizar la citación a los demandados, cuando no ha sido posible determinar una dirección donde puedan ser citados. Esta forma de citación también estaba contemplada dentro del Código de Procedimiento Civil derogado.

Otra clase de citación a través de un medio de comunicación está contemplada en el artículo 56 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que dicta:

Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar (Art. 56)

Esta forma de citación usando la radiodifusora es una innovación que resulta de gran utilidad en aquellos barrios o poblaciones en las que no existe prensa escrita, en donde las transmisiones por radio son altamente sintonizadas, por lo que es el medio más eficaz para realizar la citación.

Una vez realizada la citación sea por medio de publicaciones en prensa escrita o por medio de radiodifusoras, el término para contestar la demanda por parte del requerido empezará a decurrir luego de 20 días contados desde la última publicación del extracto o difusión del mensaje.

1.3.4. Casos especiales de citación

El Código Orgánico General de Procesos (2015) ha previsto algunos casos específicos para citar a ciertas personas que de acuerdo a su condición, requieren un trato diferenciado.

Así encontramos en el artículo 57 de la norma adjetiva civil, que en caso de requerir a un ecuatoriano que tiene su residencia en el exterior, se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares. (Código Civil, 2005)

Respecto de los herederos, el Código Orgánico General de Procesos (2015) determina dos clases de citación de acuerdo a la condición de cada caso, así a los herederos conocidos deberá citárselos de manera personal, consignando su dirección, en no encontrarse al requerido personalmente, se podrá citar por boleta. El segundo caso se configura cuando el actor solicita citar a herederos desconocidos, en este caso, se deberá citar por uno de los medios de comunicación previstos en el artículo 56 de la norma ibídem.

Otra regla de citación especial se ha establecido en el caso de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica, misma que se llevará a cabo de manera personal, entregándose la boleta de ley a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y adicionalmente se deberá citar a través de la fijación de carteles en los lugares más frecuentados por la comunidad. Es decir, en este caso el Código Orgánico General de Procesos prevé dos formas de citación que integran un solo acto citatorio y no solamente se deberá incluir los documentos contenidos en la boleta en idioma castellano sino que deberán adjuntarse copias certificadas de todos los documentos traducidos en el idioma de la comunidad.

Respecto de la citación al Procurador General del Estado, dentro del artículo 60 del Código Orgánico General de Procesos (2015) únicamente se menciona que para su citación se procederá conforme con la ley, por tanto, es menester dirigirnos al texto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (2004), que establece en su artículo 6, lo siguiente:

Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento (Art. 6)

Finalmente, se prevé la citación a los agentes diplomáticos, en el artículo 61 del Código Orgánico General de Procesos (2015), misma que se hará mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores y para constancia de la citación se agregará a los autos del proceso, copia del oficio enviado con la respectiva fe de recepción del mismo.

1.4. Efectos de la citación

El Código Orgánico General de Procesos (2015), determina con meridiana claridad cuatro efectos que devienen de la citación, así:

Son efectos de la citación:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.
2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
4. Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda (Art. 64)

Tal y como lo prescribe la norma, el propósito de la citación es el llamamiento legal que se hace al demandado para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos, sin embargo es de destacar que este llamamiento no presupone por sí mismo que el efecto inmediato sea la comparecencia del demandado, ya que esta comparecencia es de carácter facultativo, que comporta el derecho a la defensa, mas, no constituye coacción alguna y bien puede el demandado no comparecer a juicio, o inclusive puede comparecer pero no formular excepciones.

Otro efecto atribuible a la citación, es constituir al poseedor de mala fe ante el llamamiento legal, con la finalidad de que no adquiera para sí los frutos de la cosa en litigio, así como constituir al deudor en mora de acuerdo al artículo 1567 numeral 3 de nuestra norma sustantiva civil (2005).

Finalmente, en el numeral cuarto citado, se debe observar la reforma que ha sido introducida por la Ley Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro oficial de fecha 26 de Junio de 2019, sustituye el numeral 4, que señalaba simplemente “Interrumpir la Prescripción”, por el texto actual que será objeto del presente análisis.

Un efecto conocido de la citación es justamente interrumpir los plazos de prescripción determinados en la Ley, el Código Civil (2005) en su artículo 2418 que establece:

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403. (Art. 2418)

El texto sustituto que incorpora la reforma realizada por el Legislador en Junio de 2019, le otorga a la citación el efecto de retrotraer la prescripción de la acción planteada, a la fecha de presentación de la demanda, cuando la citación se efectúa dentro de los seis meses plazo a todos los requeridos, es decir, bajo este presupuesto, la fecha en que se realice la citación ya no se deberá tomar en cuenta para el cálculo de los plazos de prescripción, sino que una vez citados los demandados, por cualquiera de las formas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, se deberá verificar si la citación se realizó dentro de los seis meses siguientes a la presentación a la demanda, y si se cumple con este supuesto, se deberá retrotraer la fecha de interrupción de la prescripción, a la fecha en que el actor presentó su demanda.

1.5. La citación como elemento constitutivo de la relación procesal

La citación, al ser una solemnidad sustancial común a todos los procesos, tal y como lo determina el artículo 107 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, toma especial interés de estudio.

Ahora bien, es necesario definir qué se entiende por proceso, y cuál es su finalidad.

1.5.1. El proceso

Para dar mayor claridad sobre la significación de proceso, en materia judicial, debemos tener en cuenta lo que nos aporta la doctrina.

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica (Véscovi, 1984, p. 74)

Así también, otro jurista reconocido aporta un concepto de proceso que es preciso y se refiere a lo siguiente:

Se llama "proceso" a una serie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, ligados por el fin fundamental de lograr la actuación del derecho, satisfaciendo las pretensiones aducidas, mediante una declaración final, o sumando a esta una condena, o el cumplimiento de determinados actos (Falcón, 2005, p. 71)

Otros autores, consideran al proceso como un escenario, que permite la interrelación de las partes procesales, así:

El proceso es el escenario donde se producen relaciones jurídico- procesales entre todos los que participan en él. El Juez frente a las partes en la atención que deba dar a los requerimientos que formulen los interesados en la Litis. Las partes en demostrar cada uno, los hechos invocados, en su acción y en las excepciones respectivamente; esto los obliga recíprocamente a responder a las alegaciones que se intercambian durante la Litis (Morán, 2008, p. 145)

Rosenberg, citado por Falcón dice que proceso (processus, de procedere) significa "marchar, avanzar hacia un determinado fin, un acontecer de determinada clase" (Falcón, 2005, p. 71)

Sin embargo, no necesariamente debe existir un conflicto, para que nazca el proceso, ya que, el proceso puede ser de varios tipos de acuerdo a su función. Así tenemos los procesos voluntarios, de conocimiento, de ejecución o cautelares.

En los procesos voluntarios, existe una petición que debe ser dirigida al Juez, pero no necesariamente existe un conflicto.

En los procesos de conocimiento el Juez va a declarar un derecho, es decir, necesariamente existe un conflicto que debe ser dirimido.

En los procesos de ejecución el derecho se encuentra contenido en el título ejecutivo, y lo que se busca es hacer efectivo el cobro.

En los procesos de medidas cautelares, lo que se busca es precautelar un derecho, a través de medidas reales o personales, mismas que preceden a la tramitación del proceso principal.

1.5.2. Clases de procedimientos previstos en el Código Orgánico General de Procesos

Nuestra norma procesal ha previsto cinco tipos de procedimiento que contienen todas las clases de procesos en el área civil, que pueden ser accionados.

Así, encontramos el procedimiento voluntario, el procedimiento sumario, el procedimiento ejecutivo, el procedimiento monitorio, y el procedimiento ordinario.

El procedimiento voluntario tiene una naturaleza jurídica no contenciosa, ya que se ejercita con la petición al Juez que da inicio al proceso, ya sea por parte de todos los interesados, o por parte de cualquiera de ellos, con la finalidad de obtener un pronunciamiento judicial que constituya determinada relación jurídica que la ley ordena que debe ser conocida por Juez competente en beneficio del peticionario. Es decir, no necesariamente debe existir un conflicto en esta clase de procedimiento, pero si luego de citados todos los interesados sobre la petición efectuada, puede surgir una discrepancia y la ley habilita a cualquiera de los interesados legítimos a oponerse.

En el momento en el que el interesado presenta su oposición por escrito, surge el conflicto y el proceso sufre una transformación, ya que se desnaturaliza el procedimiento voluntario, y deberá tramitarse mediante procedimiento sumario.

Cabe destacar que en el procedimiento voluntario, si no comparecen todos los interesados legítimos, en la petición se debe solicitar sean citados para que así comparezcan

al proceso, es decir, no se necesita que medie un conflicto para activar la citación, sino que es una herramienta para realizar el llamamiento a juicio a los interesados.

El procedimiento sumario, por su parte, constituye un proceso de conocimiento, sin embargo, su característica principal es que es de única audiencia, y se tramitarán mediante este procedimiento aquellas acciones que por su naturaleza, requieren un trámite ágil y simplificado, por tanto, el Legislador ha determinado taxativamente todas aquellas acciones que se tramitarán mediante este procedimiento.

El procedimiento ejecutivo, difiere de los demás procedimientos, ya que su finalidad es cobrar un monto de dinero que se encuentra contenido en un título ejecutivo que constituye prueba plena de la obligación, por tanto, el deudor puede únicamente oponer las excepciones contempladas en el artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos.

La naturaleza jurídica del procedimiento monitorio ha sido muy discutida por la doctrina, ya que existen dos posiciones contrapuestas, una corriente afirma que el procedimiento monitorio comporta el conocimiento de la obligación con el fin de determinar su existencia, y previo a esta declaración se realiza la ejecución de la deuda; por el contrario, otra corriente determina que el procedimiento monitorio, si bien, no tiene como base un título ejecutivo, las normas procesales que lo regulan son netamente ejecutivas y su fin primordial es hacer efectiva la deuda. Podríamos concluir que por sus peculiaridades es un procedimiento híbrido, que se caracteriza por la brevedad en su tramitación, de única audiencia, y una herramienta eficaz para cobrar una deuda de hasta cincuenta salarios básicos unificados.

Finalmente, todas aquellas acciones para las que la ley no ha previsto un procedimiento especial se tramitarán mediante procedimiento ordinario. A diferencia de todos los procedimientos anteriores, este se tramita en dos audiencias, una preliminar y una de juicio. En la audiencia preliminar se resuelven todas las cuestiones referentes a procedibilidad, prejudicialidad y competencia, se declara la validez del proceso, se fijan los puntos del debate, se promueve la conciliación, se resuelven las excepciones previas y se anuncian la totalidad de las pruebas, mismas que pueden ser admitidas o rechazadas por el

Juez de la causa. Es un proceso netamente de conocimiento, en donde siempre existe un conflicto que el Juez debe resolver.

1.5.3. Partes que integran la relación procesal

Como se puede inferir de las clases de procedimientos señaladas, si bien cada procedimiento tiene sus particularidades, todos llevan consigo la necesidad de requerir la comparecencia de ciertas personas naturales o jurídicas, para así complementar la legitimación pasiva en el proceso, es decir, llamar al proceso a las personas naturales o jurídicas que deben contradecir los fundamentos expuestos en la demanda o petición.

Las partes intervinientes en el proceso son esencialmente dos, denominadas actor y demandado, adicionalmente frente a las “partes” que intervienen en un litigio, también pueden intervenir “terceros” y llegar a considerarse parte procesales, sin ser actor o demandado necesariamente. Este puede ser el caso del “tercero perjudicado” que tiene la facultad de intervenir en el proceso con fundamento en el principio contenido en el Art. 502 del Código Orgánico General de Procesos, que consagra el derecho de un tercer perjudicado, a ser oído dentro de cualquier proceso, cuando este le cause perjuicio de manera directa. También pueden comparecer terceros a través de las denominadas tercerías (coadyuvantes o excluyentes) (Falconí, 2001, p. 33,34)

De ahí la necesidad de constituir esta relación procesal a través de la citación, que no es más que el requerimiento que se hace a las personas que la ley requiere que comparezcan al proceso, con la finalidad de que hagan valer sus derechos.

1.6. Relevancia jurídica de la citación

Como se analizó en los apartados precedentes, el Código Orgánico General de Procesos ha previsto las formas de citación, de manera taxativa, con la finalidad de definir claramente el procedimiento a seguir cuando requerimos la comparecencia de un tercero al juicio, para que contradiga las pretensiones plasmadas en la demanda o petición inicial.

Conforme lo determina el artículo 2418 del Código Civil (2005), la prescripción se interrumpe civilmente por el acto solemne de citación.

Es de observar que la citación tiene como fin hacer conocer a un tercero, que es llamado por el Juez, a petición de la parte actora, a ejercer su derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República, artículo 16 numeral 7, dejando al arbitrio del requerido si ejerce o no su derecho.

Más allá de precisar si el demandado ejerce o no el derecho de contradecir lo manifestado por la contraparte en su demanda o solicitud, en el mismo momento de la citación se materializa este llamamiento, porque es el momento en el que el demandado conoce el contenido del litigio, y en consecuencia, se traba la Litis.

Por esta razón es que la ley otorga a la citación el efecto de interrumpir la prescripción, porque antes de que ocurra esta diligencia procesal, no se configura legalmente el requerimiento del Juez, y el demandado desconoce que existe un proceso en su contra o una petición que debe ser atendida.

En esta línea de ideas, la citación es el medio procesal por el que el demandado conoce del proceso, y su contenido, con el fin de indagar las soluciones legales para intervenir en el mismo, y para este efecto, si bien la parte actora es la encargada de proveer las direcciones en las cuales deberá realizarse la diligencia, es el citador quien ejecuta la misma, recayendo sobre él la responsabilidad de cumplir cabalmente conforme lo determina la Ley. Para el objeto de nuestro estudio es indispensable determinar las directrices que rigen a los citadores al emplear lo ordenado por el Juez.

1.6.1. Responsabilidad de los actuarios encargados de la citación

El Reglamento del Sistema de Acreditación de las Personas Naturales o Jurídicas que deban realizar la Citación y de su funcionamiento, publicado el 22 de Octubre del año 2015 en el Registro Oficial nro. 613, contiene las reglas que han de seguir los citadores al momento de realizar las diligencias de citación.

El objeto del reglamento y su ámbito de aplicación están contemplados en su artículo 1, y van encaminados a determinar las normas generales para regular el sistema de calificación y acreditación de personas naturales o jurídicas que deben realizar la citación; el procedimiento y la determinación de tiempos dentro de los cuales deben cumplirse las

actividades para su realización; así como, las atribuciones y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de citaciones, las cuales serán de aplicación obligatoria en todas las materias y a nivel nacional. (Reglamento del Sistema de Acreditación de las Personas Naturales o Jurídicas que deban realizar la Citación y de su funcionamiento, 2015)

Así, conforme las normas que lo constituyen, el Pleno del Consejo de la Judicatura ha regulado el procedimiento de manera mucho más detallada, ya que, si bien el Código Orgánico General de Procesos brinda algunas directrices, resultaban insuficientes. Respecto del procedimiento a seguir, la norma establece las siguientes reglas, claras y determinadas:

Para realizar las citaciones se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

7.1. Calificada por la o el juez la demanda, acto pre-procesal o diligencia previa, la o el secretario a cargo del proceso judicial, elaborará y suscribirá las boletas de citación, para lo cual deberá cerciorarse, bajo su exclusiva responsabilidad, que en las mismas se incluyan los siguientes datos: nombres y apellidos completos, la designación del lugar en que debe citarse a la o el demandado o la parte contra la que se hará valer el acto pre-procesal o diligencia previa, entendiéndose como tal: calle principal, calle secundaria, nomenclatura o numeración y, de ser posible, una referencia y demás identificativos necesarios para que la o el citador realice la diligencia;

7.2. Ejecutoriada el auto de calificación, la o el secretario procederá con la entrega de las boletas de citación debidamente diligenciadas, en un término no mayor a veinte y cuatro (24) horas, a la o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial, salvo en los casos de las acciones constitucionales y las demás en las que la ley disponga plazos o términos diferentes, en cuyo caso se deberán entregar en estos tiempos específicos, si son antes de las referidas veinte y cuatro (24) horas;

7.3. La o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial recibirá diariamente de las y los secretarios las respectivas boletas de citación, y

procederá a cotejar el número de boletas. En caso de detectar que la documentación se encuentre incompleta, devolverá a la o el secretario; y,

7.4. La o el delegado o responsable de citaciones de la dependencia judicial entregará al personal designado por la o el prestador del servicio, las boletas de citaciones, documentos y copias necesarias para que realice la citación, para lo cual se deberá suscribir la correspondiente acta de entrega-recepción, conforme al formato: "*Entrega de Documentación*", anexo 1 que forma parte de esta resolución (Art. 7)

De la norma transcrita se evidencia que existen directrices no solo para el citador sino también para el secretario encargado del proceso, quién deberá coadyuvar en realizar todas las actuaciones previas, hasta la entrega de las boletas al citador.

Se hace referencia además al acta de entrega-recepción, que, con el fin de sistematizar la constancia de citación, tiene un formato ya definido.

Respecto de lo manifestado, el reglamento contiene distintas actas previamente elaboradas y con un formato definido, así, el citador maneja: **i)** acta de entrega-recepción de las boletas de ley, por parte del secretario; **ii)** acta de citación, que es únicamente para el archivo del citador; **iii)** certificación de citación, que es el documento que se agrega a los autos para constancia de que se ha llevado a cabo la diligencia, **iv)** recepción de documentación, que se suscribe entre el citador y el secretario cuando se devuelve el proceso para su despacho.

Referente al cómputo de los plazos para la citación, se deben considerar dos: en primer lugar, el citador en un término máximo de 15 días desde que recibe el proceso, para realizar la diligencia y devolverlo al secretario que esté a su cargo; en segundo lugar, el plazo para devolver el proceso a la judicatura de origen, en un término máximo 48 horas de realizada la diligencia.

El secretario encargado del juicio, una vez que este le ha sido devuelto por el citador, deberá sentar la razón de citación en el sistema en un término máximo de 24 horas.

Respecto de las atribuciones y obligaciones del citador delegado en la causa, el Reglamento del Sistema de Acreditación de las Personas Naturales o Jurídicas que deban realizar la Citación y de su funcionamiento (2015) establece:

Para el cumplimiento de sus funciones, en las distintas dependencias judiciales a las que pertenecen, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Receptar y cotejar las boletas de citaciones emitida por la o el secretario, para la diligencia de la citación;

b) Devolver a la o el secretario la documentación incompleta para la enmienda correspondiente;

c) Entregar, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción a la o el prestador del servicio, las boletas de citaciones, documentos y las copias;

d) Receptar, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción, las certificaciones y actas de citación por parte de la o el prestador de servicios en físico y digital, de ser el caso;

e) Entregar a la o el secretario la respectiva certificación y acta de citación;

í) Realizar mediante los mecanismos implementados por el Consejo de la Judicatura, la constancia de salida de las boletas de citación y la documentación respectiva; así como la constancia de ingreso de las actas y certificaciones de citaciones de ser el caso;

g) Reportar mensualmente a la Dirección Provincial de su jurisdicción, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las citaciones efectivamente realizadas por la o el prestador de servicios; y,

h) Informar a la Dirección Provincial de su jurisdicción, de manera inmediata y bajo su responsabilidad, las novedades que puedan ocurrir durante la prestación del servicio de citaciones (Art. 15)

Adicionalmente, en el artículo 21 del Reglamento *ibidem* (2015), segundo inciso, la norma dicta que: “En caso de incumplimiento de sus obligaciones, la o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil o penal, conforme lo determinado en la ley” (Art. 21).

1.7. Efectos de la aplicación retroactiva de la citación

La innovación que trae consigo la Ley Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, que introduce como efecto de la citación la posibilidad de que la prescripción se declare contando desde la fecha de la presentación de la demanda, y no desde la fecha en que el citador realiza la diligencia (si esta se realiza dentro de los seis meses desde su presentación) causa algunas interrogantes desde el punto de vista procesal.

La regla que está plasmada en nuestro Código Civil (2005), en su artículo 2418, habilita la interrupción de la prescripción, únicamente cuando el acto sustancial de citación se ha realizado en debida forma, a todos los demandados, por tanto, se entendía que el demandado, al ser citado de cualquier forma contemplada en la ley, que ya hemos analizado, se informa del contenido de la petición o demanda en la que se requiere su comparecencia.

En un primer supuesto, de que el demandado decida no comparecer a juicio, los efectos de la prescripción, al no ser alegados por este, no surten ningún efecto jurídico, ya que tal y como lo dispone el artículo 2393 del Código Civil (2005), quién quiera aprovecharse la prescripción, debe alegarla ante el juez. Esta disposición concuerda con el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que se refiere a las excepciones previas que puede interponer el demandado, estableciéndose a la prescripción y caducidad en el numeral 3 del citado artículo.

De lo anotado, si el demandado no comparece a juicio, o a pesar de comparecer, ejerce una defensa pasiva, independientemente del tiempo en que se realice la citación, no habrá afectación alguna, porque el Juez no está habilitado para declarar la prescripción de la acción de oficio, dado que, ante la inacción del demandado, el actor recibirá una sentencia de fondo, a pesar de estar prescrita o no la causa, y en este caso, no resulta relevante determinar si la citación se realizó o no, dentro de los seis meses desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, en un segundo escenario, encontramos que el actor del proceso presenta su demanda un mes antes de que prescriba, y la citación se realiza dentro de los seis meses que prescribe la ley, y efectivamente el demandado comparece al proceso y propone

excepciones. Ante este caso, de acuerdo a la norma procesal reformada, no cabe la prescripción extintiva de la acción, pero cabe cuestionarnos si el demandado podrá referirse probatoriamente al tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la citación a la demanda, porque de la norma se infiere que es un tiempo inexistente, que no se cuenta, y que procesalmente no existe, por tanto, causa indefensión si los hechos a los que quiere referirse el demandado están contenidos en ese lapso de tiempo.

En un último supuesto, en que se presenta la demanda un día antes de que prescriba la acción, y la citación no se realiza dentro de los seis meses subsiguientes, por inacción del citador, por causas imputables a la falta de debida diligencia, y el demandado comparece y alega como excepción previa la prescripción de la acción, también estaríamos frente a una vulneración de derechos, por cuanto la inacción de la función judicial no puede ser imputable al accionante, no obstante, la norma no prevé de qué manera debe proceder el Juez, por tanto la declaratoria de prescripción causaría los efectos jurídicos de cosa juzgada y archivo de la causa.

2. La prescripción

2.1. De la Prescripción en general

Nuestro Código Civil (2005) nos da un concepto amplio de la prescripción, así: Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción (Art. 2392).

De lo transcrito, se infiere que la prescripción cumple dos funciones, en primer lugar, la norma se refiere a la prescripción adquisitiva, como modo originario de adquirir bienes muebles e inmuebles, esta figura jurídica era muy empleada en el Derecho Romano y el Derecho Pretorio.

Como segunda función, la ley se refiere al modo de extinguir las acciones judiciales cuando ha transcurrido un lapso determinado de tiempo, sin que el titular de derechos haya accedido a los órganos judiciales correspondientes, con la finalidad de otorgar certeza jurídica en el accionario de quién pretende ser el autor del derecho reclamado.

2.2. La prescripción adquisitiva

La prescripción adquisitiva, se desarrolla en los artículos subsiguientes del Código Civil (2005), que establecen:

Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados (Art. 2398)

Existen requisitos legales que la misma norma sustantiva civil ha determinado para ganar el dominio tanto los bienes muebles como inmuebles, sin embargo, cabe mencionar que existen dos tipos de prescripción adquisitiva, estos son: la prescripción adquisitiva ordinaria y la prescripción adquisitiva extraordinaria. Respecto de la prescripción adquisitiva ordinaria, nuestro Código Civil (2005) refiere:

“Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo” (Art. 2406).

De la lectura del artículo se desprende que la prescripción adquisitiva ordinaria requiere del título inscrito para ejercer la acción. Adicionalmente se requiere la posesión del bien durante un lapso determinado de tiempo, en el caso de que la pretensión vaya dirigida a adquirir bienes muebles, el lapso será de tres años y el lapso de cinco años cuando se trate de bienes inmuebles.

A diferencia de lo antes mencionado, la prescripción adquisitiva extraordinaria, permite al poseedor de buena fe, ejercer la acción, a pesar de no contar con un título de propiedad inscrito respecto del bien que se pretende adquirir, es decir, cabe contra título

inscrita, y, adicionalmente, la ley requiere del accionante ciertos requisitos, mismos que se mencionan brevemente a continuación:

El bien mueble o inmueble que se pretende adquirir por prescripción, debe ser susceptible de traspaso de dominio, es decir, no debe existir ninguna prohibición legal para su traspaso. Adicionalmente, deberá singularizarse el bien, es decir describir detalladamente sus características, si se trata de un bien inmueble se deberá precisar los linderos, dimensiones, y si se trata de bienes muebles se debe precisar el color, marca, modelo, año de fabricación.

La persona quién pretende ganar la prescripción, debe poseer la cosa sucesivamente, sin interrupción, con buena fe, con ánimo de señor o dueño. Los requisitos esenciales se traducen en la tenencia que es el elemento material, y el ánimo de señor o dueño es el elemento formal.

Quién pretende servirse de la prescripción debe proponer la acción el contra de quién ejerce el dominio del bien, es decir, la persona que se reputa dueño de acuerdo a la inscripción en el Registro de la Propiedad respectivo.

2.3. La prescripción extintiva

2.3.1. Antecedentes

“La palabra prescripción viene del latín *prescriptio-onis* y empezó a escribirse como hoy en el idioma castellano a partir del siglo XVI.” (Alessandri , Somarriva, & Vodanovic, 2011, p. 169).

En el Derecho Romano, hasta el bajo imperio, las obligaciones civiles son perpetuas, ellas no se extinguen sino por un acto contrario. Excepcionalmente algunas acciones se extinguían en un plazo de dos años y las obligaciones pretorianas en su mayoría, en un año. En el bajo Imperio una constitución de Teodosio II y Honorius, en el año 42, dispuso que todas las acciones tanto reales como personales prescribieran en un plazo de 30 años; la acción hipotecaria en un plazo de 40 años.

En las legislaciones de nuestra época, dadas las facilidades de comunicación, el plazo de las prescripciones se ha abreviado notablemente. (Alessandri , Somarriva, & Vodanovic, 2011, p. 175)

De lo anotado, desde tiempos remotos esta institución jurídica ha prevalecido, con la finalidad que normas el lapso de tiempo que tiene el actor para ejercer la acción y reclamación el deecho pretendido, variando únicamente en la determinación de los plazos.

2.3.2. *Fundamento*

Respecto del fundamento de la prescripción extintiva, la doctrina ha desarrollado un criterio determinado:

El fundamento de prescripción es por regla general, el deseo del Legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida, de un acreedor o un propietario. Una razón de orden público, castiga el largo letargo de un acreedor que repentinamente reclamase compulsivamente el pago de una deuda.

Este fundamento es admitido en la casi totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión (OMEBA, 1955, pág. 887)

Ahora bien, se puede destacar que, en nuestra legislación, los fundamentos que justifican la existencia de esta institución son los siguientes.

Primeramente, la necesidad de que los derechos sean saneados y estabilizados, ya que, sin esta institución, los derechos podrían discutirse a lo largo de los años, y los conflictos no tendrían un final determinado, causando inseguridad jurídica.

En segundo lugar, la declaratoria de prescripción extintiva se constituye una sanción a quién debía reclamar el derecho, por su inactividad, ya que la ley, al delimitar el tiempo dentro del cual se debe ejercer una acción, obliga a quién ostenta ser el legitimario del derecho, a accionar ante el órgano jurisdiccional competente.

Cabe mencionar que han existido múltiples críticas a esta institución jurídica, que van direccionadas a refutar su vigencia porque el hecho de que puedan extinguirse las acciones por el transcurso del tiempo sería un claro beneficio para los deudores. Al respecto, cabe mencionar que “los casos de inmoralidad abierta del deudor son excepcionales y el recurso a la prescripción en la práctica no se da solamente entre deudores que no quieren pagar y acreedores pacientes.” (Dominguez, 2014, p. 33)

2.3.3. *Definiciones doctrinarias*

“El modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante un tiempo fijado por la ley; o bien, la extinción de una deuda por no haberse usado de su derecho su acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado”. (Escriche, 1851, p. 1370)

Es un modo de adquirir, pero también un modo de extinguir las acciones y los derechos; la prescripción adquisitiva se suele llamar también usucapión y tiene su origen en el Derecho Romano. Modestino definía: “Usucapio est adeptio dominio per continuationem possessionis tempore lege definiti”; Así señala los elementos esenciales de la usucapión: la posesión continuada por el tiempo determinado por la ley. Aquí hay una evidente relación entre el uso de un derecho y la tutela legal del mismo. Estudio que indica que la protección jurídica tiene unos límites, que guardan cierta proporción con la importancia real que un derecho tiene para su sujeto activo (Larrea Holguín, 1988, p. 295)

2.3.4. *Reglas comunes*

Se pueden destacar las siguientes reglas comunes aplicables para la prescripción extintiva, respecto de los plazos a tenerse en cuenta:

a.- El lapso de tiempo que debe computarse para que opere la prescripción de la acción deberá contarse desde el momento mismo en que la obligación se haya hecho exigible tal y como lo dispone el artículo 2414 del Código Civil (2005).

b.- La prescripción de la acción puede ser interrumpida por efecto de la citación con la demanda en concordancia con el artículo 97 del Código Civil (2005).

c.- Quién quiera aprovecharse de esta clase de prescripción debe alegarla, de acuerdo al principio dispositivo, por tanto, el Juez no puede declararla de oficio de acuerdo al artículo 2392 del Código Civil (2005).

d.- Quién sea beneficiario de la prescripción de la acción, podrá renunciar a esta facultad sólo cuando se ha cumplido el tiempo previsto en la ley para que opere aquella, conforme al artículo 2392 del Código Civil (2005).

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran fijados los lapsos de tiempo para cada caso de prescripción, mismos que son proporcionales a la importancia del derecho o del bien jurídico que la ley pretende tutelar que está en conflicto, por esto, mientras la ley otorgue mayor trascendencia, se ha establecido mayor tiempo de tutela al mismo, denominándose prescripción extintiva de largo tiempo.

2.4. La prescripción extintiva como medio de extinguir las acciones judiciales

Al abordar este tema, es menester señalar que, por regla general, las acciones son prescriptibles, y la excepción a esta regla es que existen acciones imprescriptibles, que se encuentran señaladas en la ley.

2.4.1. Acciones imprescriptibles

En nuestro ordenamiento jurídico, existen acciones que la ley taxativamente ha definido como imprescriptibles, esto significa que la ley protege ciertos derechos o bienes jurídicos a través de una tutela judicial especial y, en caso de ser vulnerados estos derechos, las acciones para reclamarlos no cuentan con un plazo extintivo, es decir, no hay límite de tiempo para accionarlas con la finalidad de precautelar la vigencia de la reclamación del derecho violentado en favor del accionante y en concordancia con las garantías constitucionales.

Estos derechos, en nuestra legislación, están íntimamente relacionados con los derechos humanos, y con la protección al Estado Constitucional de derechos, ya que el legislador ha dotado a estas acciones un carácter imprescriptible.

Nuestra Constitución (2008) establece claramente este carácter de ciertos derechos, así:

Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía.

El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecuta (Art. 80)

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 233)

“El endeudamiento público se sujetará en las siguientes regulaciones: (...)”

6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 290)

El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además

de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 396)

Todos estos artículos citados hacen referencia a la protección especial de ley, frente a graves violaciones de Derechos Humanos, y además frente a los intereses del Estado y sus Instituciones, y de quién atente contra las mismas.

2.4.2. *Acciones prescriptibles*

Las acciones prescriptibles son todas aquellas a las que la ley, de manera textual, no ha dado el carácter de imprescriptibles. Podemos encontrar acciones prescriptibles de corto tiempo y acciones prescriptibles de largo tiempo.

“Por su naturaleza, las prescripciones de corto tiempo constituyen una excepción al derecho común y, por consiguiente, las disposiciones que las regulan no pueden extenderse más allá de los casos expresamente contemplados por ellas.” (Alessandri , Somarriva, & Vodanovic, 2011, p. 220)

Nuestro Código Civil (2005) enuncia de manera taxativa los casos en que procede la declaratoria de prescripción en periodos cortos, por ser escenarios determinados, así:

Prescriben en tres años los honorarios de abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros; y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo (Art. 2421)

Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de toda clase de personas,

por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo. (Art. 2422)

Las prescripciones mencionadas no admiten suspensión, en concordancia con los derechos de los trabajadores, que son irrenunciables y que tienen como base el fin de proteger estos derechos laborales cualquiera que sea la manifestación del trabajo, ecepto en los siguientes casos:

1.- Desde que hay pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor;
y,

2.- Desde que hay requerimiento. En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del Art. 2415. (Art. 2423)

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla. (Art. 2424)

Sin embargo, existen otras acciones prescriptibles de largo tiempo, en que la ley ha establecido plazos mucho más largos para que opere la prescripción extintiva, por la naturaleza de estas reclamaciones que, generalmente se accionan dentro del procedimiento ordinario, y que pueden llegar a durar hasta 15 años.

2.4.3. Reglas generales de la prescripción de acciones

Nuestro Código Civil prevee tres reglas generales a la hora de computar el lapso de tiempo que debe transcurrir para que se declare extinta una acción, de la siguiente manera:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solo cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. (Art. 2414)

“Este tiempo es en general de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias”. (Art. 2415)

“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”. (Art. 2417)

Estas reglas son aplicables en el caso de que la norma no haya establecido taxativamente el lapso de tiempo en el que deberá ejercerse esta acción.

2.4.4. Prescripción extintiva de acciones civiles en el Código Civil Ecuatoriano

Nuestro Código Civil (2005), dispone de manera taxativa el tiempo a computarse respecto de ciertas acciones, que, crean certidumbre jurídica sobre el lapso de tiempo que deberá computarse para que opere la institución de prescripción extintiva, sin embargo, cuando este tiempo no este determinado en la ley, se recurre a las reglas generales ya expuestas.

En esta misma línea de ideas, las acciones que la ley determina como imprescriptibles son las únicas que poseen esta característica, y mas aun, tratándose de acciones de carácter civil, se protegen derechos que no presuponen que la posibilidad de accionarlos tenga un carácter indefinido, sino mas bien, tienden a normar las relaciones entre particulares y el accionante posee un plazo definido para intentar todas las acciones de las que se crea asistido, hasta lograr obtener una sentencia que dirima el asunto de fondo del litigio.

Si bien existen acciones que prescriben en largo tiempo y otras que prescriben en corto tiempo, estos lapsos son variables porque responden al tipo de relación jurídica que la ley intenta normar, creando así certeza jurídica tanto para el titular del derecho reclamado, como para la persona sobre la que recae dicha reclamación.

Otro aspecto a tener en cuenta es que las normas del Código Civil preveen ciertos casos en los que la regla general para un tipo de acción determina, es variable respecto de una particularidad del caso en concreto que trate, a pesar de que se refiera al mismo derecho que se pretende proteger, esto ocurre por ejemplo en las acciones posesorias.

3. Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

3.1. La Seguridad Jurídica como principio del derecho

El derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra contemplado en nuestra Constitución del Ecuador (2008), en su artículo 82, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se

fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional há manifestado lo siguiente:

“Consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional” (sentencia N.º 11- J 3-SEP-CC).

La importancia de que el derecho a la Seguridad Jurídica sea visto como principio aplicable a nuestro ordenamiento jurídico radica en que, si bien, al ser un derecho, es plenamente justiciable porque forma parte de nuestro catálogo de derechos, sin embargo debe ser considerado un principio porque permea todo el ordenamiento jurídico, tal y como se puede dilucidar de la misma norma Constitucional que basa el texto de ley, en cuatro aristas plenamente diferenciables, que me permito desarrollar a continuación.

Partiendo de que los principios como normas jurídicas tienen un contenido más genérico que el de las reglas, pueden ser definidos como preceptos de optimización, es decir, que se pueden ejecutar en parte y en medida variable, que no prescriben conductas a las que suman condiciones de aplicación, sino que remiten a valores que deberán ser realizados en la mayor medida posible (Zavala, 2011, p. 62)

Este derecho se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, es decir, las normas jurídicas forman parte del derecho positivo y son creadas de acuerdo al procedimiento que la ley mismo ha contemplado, de modo que, aquello que no está normado en la ley, no produce efectos jurídicos.

Seguidamente, el artículo constitucional citado nos habla de normas jurídicas claras, de modo que no solamente que la ley debe formar parte del ordenamiento jurídico, sino que también su creación debe partir de una técnica jurídica que permita un uso correcto del

lenguaje gramatical y semántico, dando como resultado una norma jurídica que sea entendida en su correcto alcance, significado y significancia.

Adicionalmente, estas normas jurídicas deben ser públicas, al respecto nuestro ordenamiento jurídico ha determinado lo siguiente: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación” (Código Civil, 2005, Art. 6).

Del texto de la ley podemos inferir que todas las normas jurídicas deben ser publicadas en el Registro Oficial, ya que al ser dirigidas a toda la ciudadanía, se las pone en conocimiento a través de este medio, siendo obligatoriedad de cada uno de los ciudadanos el conocer el contenido de las mismas. Recordemos que la alegación de desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento partiendo de este mismo postulado normativo.

Finalmente, las normas jurídicas deben ser aplicadas por las autoridades competentes, al hablar de competencia nos referimos a la facultad que la ley otorga a los Jueces para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta competencia puede responder a tres criterios definidos, competencia en razón de la materia, del territorio y de los grados.

La competencia en razón de la materia se refiere a las diversas ramas del Derecho, así existen Unidades Judiciales y Salas Especializadas que se encargan de materias definidas y que conocen asuntos únicamente de acuerdo a esta asignación.

La competencia en razón del territorio, en cambio, responde a las delimitaciones territoriales preestablecidas, así cada Unidad Judicial y Sala Especializada, se ubica dentro de un territorio cantonal, provincial o nacional, y la competencia recaerá en razón de estos límites.

La competencia en razón de los grados, tiene su sustento en la jerarquía que la Ley ha investido a las diversas Unidades Judiciales, Tribunales y Salas Especializadas, conforme este criterio, encontramos Jueces en diversos grados, Jueces de Primera Instancia, de Segunda Instancia, Jueces de la Corte Nacional, Jueces Constitucionales. En base a este

orden jerárquico que la ley ha establecido, cada Juez es responsable de conocer y resolver asuntos puestos a su conocimiento respondiendo a estos grados.

De ahí la importancia de que las normas jurídicas sean aplicadas por las autoridades competentes investidas de esta facultad, autoridades que responden por la eficacia de la aplicación de la ley en la búsqueda de una sentencia justa y apegada a derecho.

3.2. El derecho al Debido Proceso en su dimensión de derecho fundamental

“Procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión *due process of law*, que en una traducción interpretativa significa debido proceso legal” (Sotomayor, 2016, p. 138).

Un concepto que la doctrina aporta refiere que el debido proceso:

Constituye un límite a la actividad, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (García, 2012, p. 22)

Nuestra Constitución (2008), contiene el derecho al debido proceso en el artículo 76 que determina lo siguiente:

En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Art. 76).

Para efectos de la presente investigación, es importante tomar en cuenta el numeral 1 del precitado artículo, que tiene vinculo directo con el Principio de Seguridad Jurídica, ya que refiere que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Así mismo, parte integrante del derecho al debido proceso es, sin duda, la garantía del derecho a la defensa de las partes procesales.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el

derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (sentencia N.º008-13-SCN-CC, 2013)

Conforme a lo analizado por la Corte Constitucional, se desprende que el derecho a la defensa es una garantía básica de toda persona, y comprende la posibilidad de ejercer una defensa en cualquier ámbito ya sea judicial o administrativo, y aportar todos los elementos probatorios en el ejercicio de la misma, sin que esto implique que el derecho a la defensa deba dar una resolución favorable a quién lo pretende.

3.3. Análisis de los efectos de la retroactividad de la citación respecto de los derechos de Seguridad Jurídica y Debido Proceso.

Para determinar el alcance de afectación que puede traer la norma y su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, partiremos de que, tanto el derecho a la Seguridad Jurídica, como el derecho al Debido Proceso, son garantías básicas que debe observar el Juzgador y velar por su cumplimiento en todo proceso judicial.

Ahora bien, el efecto que la norma reformada le otorga a la institución de la Prescripción Extintiva, es retrotraer plazos, si la citación se realiza dentro de los seis meses desde la presentación de la demanda.

Con la finalidad de establecer si esta reforma es contraria a los derechos analizados, es necesario conocer la figura de la retroactividad.

3.3.1. La retroactividad

Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico a un momento anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su

existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas (OMEBA, 1955, p. 1000)

La retroactividad, es un término que se acuñe generalmente a la aplicación de una norma emitida en un lapso de tiempo determinado, cuya vigencia se pretende que sea aplicada en un lapso de tiempo anterior a su promulgación.

En materia Civil no es usual la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, debido a que, por regla general, una norma surte efectos legales desde su promulgación.

Una norma jurídica posterior puede modificar el contenido de una anterior regulativa de un mismo *factum* de conducta, en los siguientes aspectos: a) modificando la condición establecida por la primera norma. Ello ocurre por ejemplo cuando a las circunstancias que constituyen el hecho condicionante establecido por una norma anterior, la norma posterior agrega una nueva o suprime una de las establecidas o simplemente las sustituye a todas por otras, b) modificando la consecuencia: es decir, ampliando o restringiendo las obligaciones del sujeto obligado o los derechos del facultado, c) modificando a la vez, la condición y la consecuencia establecida por la norma anterior.

En cualquiera de los tres supuestos la retroactividad de una norma posterior afecta a la situación regulada por una norma anterior. Pero esta afectación puede tener significación e importancia distinta, según qué el hecho establecido como condición por la norma anterior no se realizó o haya comenzado a realizarse o se haya realizado totalmente (OMEBA, 1955, p. 1002)

De lo anotado, existen efectos de retrotraer una norma que son identificables por su significación en el curso de un proceso, que pueden modificar las consecuencias de cierto hecho, y que por tanto serán juzgados de manera distinta desde la vigencia de la norma.

3.3.2. *Aplicación retroactiva de las normas referentes a la prescripción extintiva*

Una vez entendida la institución de la retroactividad, es necesario citar la norma establecida en nuestro Código Civil (2005), que se refiere a la interrupción civil de la

prescripción, que textualmente dice: “Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.” (Art. 2418 tercer inciso)

De acuerdo a la norma transcrita, la citación de la demanda judicial es la que interrumpe civilmente la prescripción extintiva, dado que es el momento procesal en el que el demandado llega a conocer el contenido de la demanda que se ha interpuesto en su contra.

La reforma introducida a los efectos de la citación, en el mes de Junio del año 2019 a través de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro oficial de fecha 26 de Junio de 2019, que en lo principal, en el numeral 4, determina: “Interrumpir la prescripción. Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda.” (Art. 64)

Del texto de la ley se desprende que, si la demanda es citada dentro de seis meses contados desde la presentación de la demanda, la ley otorga el efecto de retrotraer los plazos de prescripción, que serán computados desde la presentación de la demanda y no desde la fecha en que el demandado es citado.

Sin duda, esta reforma es contraria al contenido del artículo 2418 tercer inciso del Código Civil, porque se crea un supuesto legal que no estaba contemplado antes de la promulgación de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, y que rige a partir desde el mes de Junio de 2019.

Si bien, de lo anotado, se colige que no existe retroactividad normativa, porque la Reforma rige para lo posterior, mas bien, estamos frente a un caso de retroactividad de los efectos que produce la Prescripción Extintiva.

Esta aplicación está sujeta a dos condiciones claramente determinables de la misma normativa vigente: 1. Que a la fecha de presentación de la demanda, la acción no se encuentre prescrita. 2. Que la citación al o los demandados, se realice en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, tomando como punto de referencia, que la demanda puede ser presentada incluso el último día hábil del plazo que se refiere a la prescripción extintiva de la

acción, de acuerdo a las normas estipuladas en el Código Civil, prácticamente el plazo de seis meses es de gracia para el actor, sin embargo, las actuaciones desde la presentación de la demanda, hasta la citación del o los demandados (dentro del lapso de seis meses), se realizan en un período de tiempo en el que la acción ya se encuentra prescrita. Si aplicamos la norma contemplada en el Artículo 2418 tercer inciso del Código Civil, la acción indudablemente se encontraría prescrita al momento de realizarse la citación al o los demandados, habilitándolos para proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción, siendo esta una excepción que pone fin al proceso.

No obstante, al aplicar la norma contenida en el Artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos Actualizado, claramente aplicaría retrotraer la fecha de prescripción a la presentación de la demanda, pero indudablemente la citación se realizó fuera del tiempo que el actor disponía para accionar y citar al o los demandados.

De lo anotado, surge el cuestionamiento, de qué sucede procesalmente con el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la realización de la citación.

Sin embargo, realizando un análisis objetivo de la norma, prima facie, no se desprende una vulneración de derechos constitucionales porque la reforma a los efectos de la citación, que permite retrotraer la fecha de la citación a la fecha de presentación de la demanda, contiene un lapso específico de tiempo, claramente delimitado, en el que se debe realizar la citación a todos los demandados para que surta los efectos jurídicos deseados, es decir, la parte demandada no se encuentra en indefensión o en incertidumbre jurídica porque la ley, al ser promulgada en el Registro Oficial, rige para todos los ciudadanos y es de conocimiento público, esto de acuerdo con el principio de publicidad normativa.

Al analizar el sentido que el legislador le da a la disposición normativa, el mismo texto de la norma denota certeza sobre el lapso de tiempo y el rango de actuación que debe ser observado tanto por el accionante o accionantes, como por los servidores públicos de la Función Judicial, concretamente los encargados de realizar las citaciones, contribuyendo a que estas actuaciones que no dependen directamente de la parte actora, sino de los servidores judiciales, pueda realizarse en base al principio de celeridad procesal.

Finalmente, cabe anotar que, existe claramente una contraposición normativa entre la disposición del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, conforme al principio de jerarquía normativa, la norma que rige el ámbito procesal del derecho es el Código Orgánico General de Procesos.

4. La aplicación de la prescripción extintiva en la legislación comparada

4.1. Legislación Colombiana

La prescripción extintiva, al ser una de las primeras Instituciones Jurídicas instauradas con la finalidad de crear certidumbre jurídica, se encuentra estipulada en el Código Civil Colombiano (1887), que establece:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” (Art. 2535)

Ahora bien, es de relevante importancia conocer cuál es el acto procesal que interrumpe la prescripción extintiva.

Al respecto, cabe mencionarse que el Código General del Proceso Colombiano (2012), contiene una disposición clara al respecto:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Art. 94)

Haciendo un análisis de la norma transcrita, se desprende que la presentación de la demanda es el acto procesal que interrumpe la prescripción extintiva, sin embargo, esta interrupción está sujeta a que la notificación al demandado (o demandados) se realice dentro del término de un año contado desde que se ordene tales providencias al demandante.

Es decir, de no realizarse la notificación en el tiempo estipulado en la norma, no se producen los efectos de interrupción. Por tanto, se puede concluir que el solo acto de la presentación de la demanda no interrumpe los plazos de prescripción extintiva.

De lo dicho, y al tenor de la disposición normativa Colombiana, en comparación con la norma contenida en nuestro Código Organico de Procesos, se pueden dilucidar claras similitudes.

La primera similitud es la condición que contiene la norma de ambas legislaciones, de que la citación, en el caso ecuatoriano, se realice en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la demanda, y, en el caso colombiano, en el término de un año contado desde la notificación de las providencias que ordenen la notificación al actor o actores del proceso.

La segunda similitud, radica en el efecto que la ley le confiere a la presentación de la demanda, siendo la fecha de presentación de la demanda a partir de la cuál se interrumpen los efectos de la prescripción extintiva.

4.2. Legislación Chilena

El Código Civil Chileno (1857), contiene las disposiciones que regulan de qué manera se computarán los plazos para que opere la prescripción extintiva, así:

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (Art. 2514)

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503. (Art. 2518)

La norma transcrita, hace referencia a que la “demanda judicial” interrumpe civilmente la prescripción extintiva, ha existido un debate importante, respecto de qué se entiende por demanda judicial. Así, varios juristas mencionan que la demanda judicial, no se refiere a la sola interposición de la demanda, sino a la citación de esta, por cuanto al momento de que se cita a los demandados, es cuando se traba la Litis.

Al respecto, la Corte Suprema de Chile, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Octavo: Que dicho instituto, de evidente naturaleza de orden público, puede verse enervado en su operatividad frente a ciertas conductas de alguna de las partes, pues, si el acreedor ejerce las acciones judiciales pertinentes o el segundo reconoce la obligación, expresa o tácitamente, el curso del término legal se interrumpe, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil. De esta manera, la interrupción civil del curso del plazo para declarar la prescripción extintiva, conforme lo señala el artículo mencionado, se produce por la demanda

judicial, salvo que concurren las situaciones enumeradas en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

Ahora bien, a juicio de esta Corte, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que entiende que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, aunque supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría solo cuando decida que se lleve a cabo la notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; en segundo lugar, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a la dicha actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce, pues, en definitiva, habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó con la data de la presente sentencia y se notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes.

Tal situación sería plenamente factible, desde que nuestra legislación no contempla, como en el derecho comparado, una norma que de modo expreso establezca una regla de interrupción civil provocada con la presentación de la demanda, pero sujeta a un plazo expreso para efectos de concretar su notificación.

Así sucede, por ejemplo, en el sistema colombiano, donde el artículo 94 inciso primero del Código General del Proceso, señala que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad

siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. Una norma similar contempla el artículo 2892 del Code Civil du Québec, que establece que el plazo para notificar una demanda presentada antes de expirar el plazo de prescripción, es de sesenta días contados desde el vencimiento de dicho término legal. En el mismo sentido, el Novo Código de Processo Civil de Brasil, contempla en su artículo 240, acápite primero, la regla de que la interrupción de la prescripción, operada por el despacho que ordena la citación, se retrotraerá a la fecha de presentación de la acción. En el apartado segundo, señala que le incumbe al actor adoptar, dentro del plazo de 10 días, las providencias necesarias para viabilizar la citación, bajo pena de no aplicarse lo dispuesto en el primer párrafo citado.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la indolencia del demandante, desde que nuestro ordenamiento contempla herramientas procesales suficientes como para no admitir la excusa de la imposibilidad de practicar la notificación, por ejemplo, por ser inubicable el demandado, una muestra de ello lo constituye la posibilidad de notificación conforme el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la eventual designación de un defensor de ausentes. De este modo, se hace palmario que es la pasividad o desidia del acreedor el fundamento de una de las situaciones a que alude el número 2 del artículo 2503 del Código Civil, a saber, el abandono del procedimiento, la que, a diferencia de la prescripción, sanciona la negligencia del demandante por no realizar las gestiones útiles para hacer avanzar el procedimiento hasta su conclusión normal. Tratándose de las demás situaciones que señala dicha norma legal es decir, el desistimiento de la demanda y la dictación de una sentencia absolutoria, que presentándose del mismo modo obstan a que opere la interrupción civil, implican,

necesariamente, que al demandado se le dio noticia de la interposición de una demanda en su contra para obtener que cumpla su obligación y, obviamente, no puede provocar el efecto a que se hace referencia por la actitud voluntaria asumida por el actor, ya que el desistimiento genera, conforme lo establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la extinción de las acciones a que él se refiere, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin. En lo que concierne al segundo caso, porque el actor no logró acreditar los presupuestos de su pretensión.

Décimo: Que, entenderlo de la manera que el recurrente pretende, significaría que serían letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, pues no obstante tener pleno conocimiento de la oportunidad en que empezó a correr el término legal necesario para que opere la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos, que no es sino a contar de la época en que la obligación se hizo exigible, desconocería la oportunidad en que el plazo se interrumpió civilmente, al entenderse que ello ocurre con la mera presentación de la demanda, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia. Tampoco deducir una demanda en juicio ordinario solicitando que se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal. Lo anterior conduce a una situación paradójica, esto es, la instauración de instituciones que, en definitiva, es muy difícil o imposible que se configuren; sin perjuicio de que podría llegarse a una situación extrema, que nunca transcurra el plazo de que se trata si llegada la época de vencimiento de la obligación o el hecho que la genera, el acreedor deduce de inmediato la respectiva demanda, sin notificarla. Y lo más grave, es que no aplicarían solamente para aquellos insolventes cuyas deudas no constan en letras de cambio y pagarés, porque figurando en dichos instrumentos, aplica lo que dispone el

artículo 100 de la Ley N° 18.092, con ello, toda las instituciones relacionadas con el modo de extinguir a que se hace referencia; contexto que autoriza colegir que el estado de incertidumbre que la prescripción extintiva pretende derrotar afectaría únicamente a los primeros y a quienes consintieron responder por aquéllos constituyendo una garantía real o personal, pues el artículo 2516 del Código Civil señala que “La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”.

Undécimo: Que, por lo demás, este ha sido el criterio asumido por esta Corte, al comprender de manera estable que la correcta comprensión del artículo 2503 del Código Civil, lleva a considerar que la sola presentación de la demanda “no es suficiente para entender efectivamente interrumpida la prescripción, puesto que la demanda debe notificarse al deudor y esa notificación ha de cumplir los requisitos establecidos en la ley. Por ello, si posteriormente se anula la notificación efectuada, el resultado es que la prescripción no se habrá interrumpido. Lo mismo ocurrirá en caso que el pleito en el cual se haya producido el fenómeno interruptor en mención termine en la absolución del demandado, hipótesis en la que, aunque detenido el curso de la prescripción por la notificación válida de la demanda, este efecto se pierde ante ese fallo que aprovecha al sujeto pasivo del proceso” (Ingreso Corte Suprema N° 93.002 16, sentencia de 14 de septiembre de 2017), asumiéndose, de este modo, el criterio adoptado por la disidencia plasmada en los antecedentes de esta Corte N° 7.407 16, en fallo dictado el 7 de junio de 2017.

Duodécimo: Que, de este modo, se concluye de manera incontestable que a la sola presentación del interdicto posesorio de que se trata, no se le puede asignar la potestad ni virtud de interrumpir el breve y especial término de prescripción que corría en contra del recurrente para deducir la querrela de restablecimiento, puesto que dicho efecto solo se podía concretar con la notificación válida de dicha actuación, de manera que el fallo impugnado no incurrió en error de derecho al fallar como lo

hizo, por lo que, descartándose las infracciones de ley acusadas, el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de marzo dos mil diecisiete, que se lee a fojas 94, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua (Sentencia nro. 12.238-17, 2018)

De la sentecnia transcrita, es clara la Corte Suprema de Chile en señalar que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, no tan solo con la presentación de la demanda, sin embargo, señala que sería plenamente factible la aplicación retroactiva de la interrupción civil de la prescripción extintiva, si la legislación chilena contemplara una regla de interrupción civil provocada con la presentación de la demanda, pero sujeta a un plazo expreso para efectos de concretar su notificación.

Al respecto, el razonamiento de los jueces es correcto, ya que se les otorga el carácter de complementarias a estas dos actuaciones judiciales, a la presentación de la demanda, por cuanto es el acto de proposición que contiene las pretensiones, y la citación judicial que es el acto que permite poner en conocimiento de los demandados lo que se exige, dándoles la posibilidad de comparecer a juicio y ejercer sus derechos.

Capítulo dos

Materiales y métodos

2.1. Tema

“Análisis de la Retroactividad de la Prescripción Extintiva, cuando la Citación se efectúa dentro de los seis meses subsiguientes a la Presentación de la Demanda, en el marco de los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.”

2.2. Objetivos

2.2.1. *Objetivo General*

Implementar un documento analítico sobre la aplicabilidad de la retroactividad de la institución de la prescripción extintiva.

2.2.2. *Objetivos Específicos*

Analizar las instituciones de la Prescripción Extintiva y de la Citación, desde un enfoque doctrinario y legal.

Indagar el alcance de la reforma introducida en el mes de Junio de 2019 al Código Orgánico General de Procesos, respecto de los efectos de la citación, que permite la aplicación retroactiva de la Prescripción Extintiva en el marco de los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

Establecer la efectividad de la aplicación de la retroactividad de la Prescripción Extintiva desde un análisis comparativo de nuestra Legislación con las Legislaciones Colombiana y Chilena.

2.3. Hipótesis

¿La facultad retroactiva de la prescripción, otorgada por la reforma al artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos de Seguridad Jurídica y Debido Proceso?

2.4. Métodos

Los métodos que se emplearon en el desarrollo del proceso investigativo, fueron los siguientes:

2.4.1. *Método cualitativo*

En vista que el conocimiento es una creación a partir de la interacción entre el investigador y lo investigado, que da cabida a que existan múltiples versiones de la realidad igualmente válidas. (Sandoval, 2002), este método de investigación fue aplicado para llevar a cabo la palpación de la realidad, comportamientos, actitudes y respuestas, que posteriormente permiten la concepción, el desarrollo y las consecuencias desde un punto de vista social y jurídico.

En el presente trabajo de investigación, se aplicó el método cualitativo al realizar el análisis de resultados de las 30 encuestas aplicadas como también de la recolección de criterios diferenciativos aportadas por los 4 entrevistados que contituyeron un aporte fundamental para dar respuesta a la hipótesis planteada.

2.4.2. *Método analítico*

Ya que es el método natural de los seres humanos, el cual muestra sus relaciones con el método científico y explicita su vinculación íntima con la ética, en tanto hábito resultante de la incorporación de dicho método en el diario vivir (Lopera, Ramírez, Zuluaga, & Ortiz, 2010) mucho más en el análisis de las normas, puesto que son las que regulan la sociedad de acuerdo a como esta misma vaya evolucionando.

Se utilizó el método analítico para inferir una conclusión basada en las premisas constituídas en base a todas las fuentes bibliográficas tanto de la doctrina como de la ley y la jurisprudencia, en contraste con la normativa legal vigente en las legislaciones colombiana y chilena, que permitió llegar a una comprensión del tema propuesto y a lograr alcanzar los objetivos planteados.

2.4.3. *Método deductivo*

Este método permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por derivación o resultado de los atributos o enunciados contenidos en proposiciones o leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. (Abreu, 2015)

En la investigación realizada, fue necesario el método deductivo, puesto que, sin el análisis individualizado, no se puede llevar a cabo un análisis íntegro en las ciencias sociales.

Por tanto, se inició analizando las instituciones de la citación judicial, la prescripción extintiva y los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, para luego determinar las particularidades de cada institución y finalmente se realizó el estudio de manera conjunta, y en contraste con las normas contenidas en las legislaciones Colombiana y Chilena.

2.5. Técnicas

Las técnicas de investigación que se emplearon en este estudio son las siguientes:

2.5.1. Consulta bibliográfica

Fue empleada para la recopilación de referentes doctrinarios, jurídicos acerca de las Instituciones Jurídicas relevantes en la presente investigación, así como también para tomar algunas referencias jurídicas de legislaciones extranjeras.

2.5.2. Entrevista

Fue aplicada de forma directa a cuatro Jueces de Primera y Segunda Instancia relacionados con la materia civil, quienes aportaron con sus importantes criterios acerca de la problemática investigada.

2.5.3. Encuesta

Se aplicó a un total de treinta encuestas a profesionales del derecho en libre ejercicio dedicados al derecho civil, quienes ejercen en el cantón y provincia de Loja. El número de encuestados se aplicó en base a un diseño muestral que arroja datos reales sobre los criterios jurídicos analizados.

2.6. Instrumentos

Los instrumentos que fueron utilizados en esta investigación corresponden los formatos de encuesta y entrevista redactados de manera sucinta y objetiva, que se emplearon con la finalidad de recabar información de campo acerca de la problemática de estudio y sus manifestaciones en la realidad procesal y jurídica sobre los efectos que puede traer consigo la aplicación de la Reforma introducida a nuestro Código Orgánico General de Procesos.

Capítulo tres

Análisis y discusión de resultados

3.1. Encuesta, análisis de resultados

Población aplicada: 30 Abogados en libre ejercicio profesional

Pregunta Nro. 1

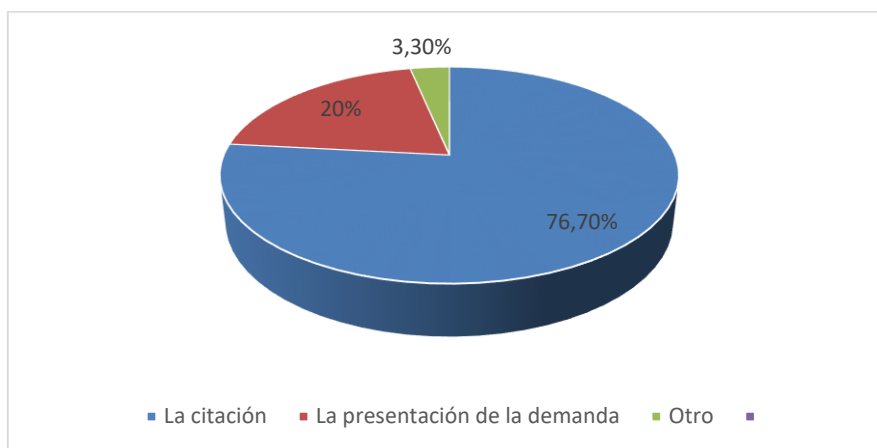
¿Cuál es la actuación judicial que interrumpe la prescripción extintiva de las acciones?

Tabla 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
La citación	23	76,7%
La presentación de la demanda	6	20%
Otro	1	3,3%

Nota: Abogados en libre ejercicio profesional

Gráfico 1



Análisis

De los 30 encuestados que representan el 100%, un total de 76,7% manifiestan que la citación es el acto judicial mediante el cual se interrumpe la prescripción extintiva de las acciones, frente a un 20% que considera que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de las acciones, y finalmente un 3,3% de encuestados señalaron la casilla

otro, en la cual designaron como opción, “la presentación de la demanda siempre que se cite después de los seis meses de la presentación de la misma”.

Discusión

Considerando los criterios esgrimidos por los encuestados, se deduce que la mayoría de Abogados en libre ejercicio consideran que la citación es e lacto judicial que interrumpe la prescripción extintiva de las acciones, lo cual es concordante con la norma contenida en el Art. 2403 de nuestro Código Civil.

Pregunta Nro. 2

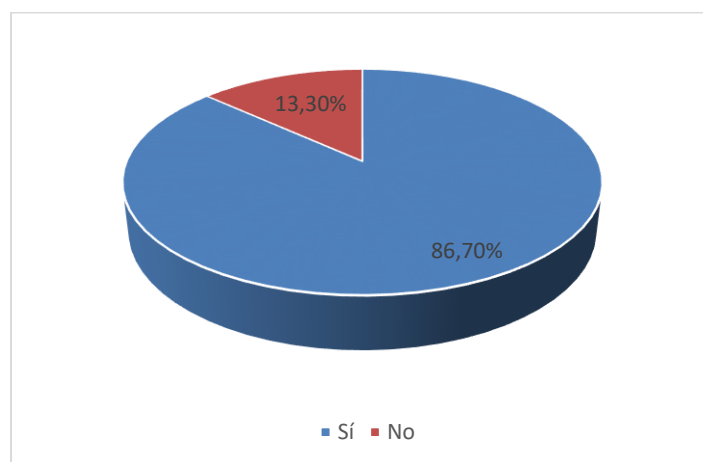
¿Conoce la reforma introducida al COGEP en el mes de Junio de 2019, a través de la cual, dentro de los efectos de la citación se estipula: “Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda”?

Tabla 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	26	86,7%
No	4	13,3%

Nota: Abogados en libre ejercicio profesional

Gráfico 2



Análisis

De los 30 encuestados que representan el 100%, un total de 86,7% manifiestan que sí conocen la reforma introducida al COGEP en el mes de Junio de 2019, a través de la cual, dentro de los efectos de la citación se estipula: “Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda”, frente a un 13,30% que no conocen dicha reforma.

Discusión

Considerando lo manifestado por los encuestados, se deduce que la mayoría de Abogados en libre ejercicio conocen la reforma introducida al COGEP en el mes de Junio de 2019, a través de la cual, dentro de los efectos de la citación se estipula: “Si la demanda es citada dentro de los seis meses de presentada, la interrupción de la prescripción se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda”, y el pequeño porcentaje que la desconoce se puede atribuir a lo relativamente reciente de la reforma al Código Orgánico General de Procesos, por cuanto aun ni siquiera existen casos prácticos de la aplicación de dicha norma..

Pregunta Nro. 3

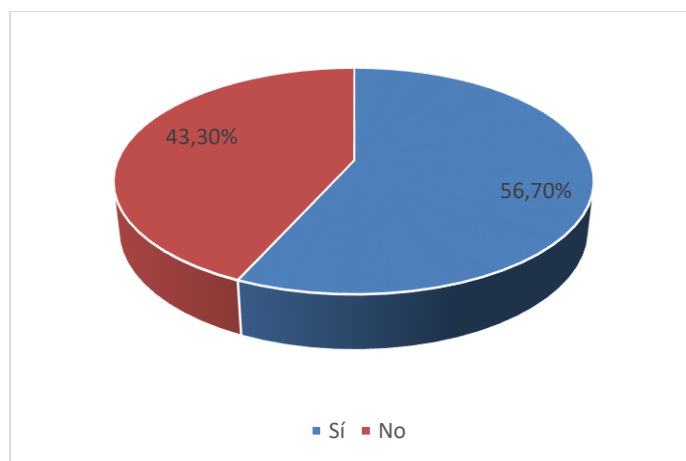
¿Considera positiva la reforma que permite citar dentro de los seis meses contados desde presentación de la demanda, permitiéndole al actor retrotraer la contabilización de plazos para que opere la prescripción extintiva al momento de la presentación de la demanda?

Tabla 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	13	56,7%
No	17	43,3%

Nota: Abogados en libre ejercicio profesional

Gráfico 3



Análisis

De los 30 encuestados que representan el 100%, un total de 56,7% manifiestan que no consideran positiva la reforma que permite citar dentro de los seis meses contados desde presentación de la demanda, permitiéndole al actor retrotraer la contabilización de plazos para que opere la prescripción extintiva al momento de la presentación de la demanda, frente a un 43,30% que sí la consideran positiva.

Justificación de respuesta

Dentro de esta pregunta se colocó como optativa la opción de justificar la respuesta, obteniéndose los siguientes criterios:

-Se violenta el derecho a la seguridad jurídica.

-Porque al ser acto de proposición, la contabilización de plazos corresponde al actor quien decide la fecha en la que presenta la demanda

-Es una figura jurídica que pretende, principalmente, que las personas no pierdan su oportunidad de accionar por un sistema de de justicia que no funciona correctamente en referencia a estos aspectos. En especial en ciudades grandes dónde citar puede resultar un verdadero inconveniente.

-Tomando en cuenta que la citación interrumpe la prescripción como regla general, no considero adecuado la regla especial, por lo tanto, no la considero positiva

-Afecta la seguridad jurídica dentro del proceso pudiendo poner en una situación de desventaja a la parte demandada

-Atenta contra la seguridad jurídica.

-Desde el punto de vista del actor, es ventajoso pues, poniendo un grado razonable de esfuerzo en que se cite pronto al demandado, tendrá buen porcentaje de probabilidad de éxito. Esto es muy conveniente en especial en acciones con un término de prescripción muy corto (el. La acción por vicios redhibitorios)

-Considero que los 6 meses son un tiempo prudencial considerando los distintos factores que se pueden presentar en los variados procesos judiciales, como por ejemplo, el número de demandados, si hay que citar a algún demandado en otra provincia (deprecatario), la forma de realizar la citación (personal, boletas, medios de comunicación). En la practica, personalmente he tenido procesos que solo en la citación se ha demorado hasta cinco meses, argumentando de su parte los servidores judiciales, que tienen una excesiva carga procesal.

-Se vulnera el derecho constitucional de la seguridad jurídica de los demandados al retrotraer la fecha de la prescripción de la acción al momento de presentación de la demanda si ésta ha sido citada en los seis meses siguientes a su presentación, genera que la parte demandada, que habría podido estar segura en su derecho al no haber sido citada con la demanda respectiva antes de que fenezca el término para que opere la prescripción, se entere seis meses después que si ha operado la antedicha prescripción.

-Porque PODRÍA atentar contra el principio de seguridad jurídica.

-Porque no permite al legítimo propietario un plazo real para presentar el respectivo juicio de reivindicación.

-Nuestro sistema procesal siempre ha presentado dilaciones innecesarias, mas aun cuando se realiza la citación. Las partes procesales, con mala fe procesal recurrían a practicas ortodoxas, como dejar que la citación se lleve durante meses e inclusive años, para poder al juez que se declare la prescripción. Por ello, cuando la parte legitimada activa propones el acto de proposición, es desde cuando recurre al órgano jurisdiccional en busca de justicia.

-Porque no le da seguridad jurídica al actor.

-El derecho de acción se hace efectivo con la presentación de la demanda, y esta ampliación del plazo de prescripción (hasta la citación) permite que exista mayor oportunidad para que el juez resuelva el fondo del asunto en litigio.

-Muchas veces las personas se escondían, cambiaban de domicilio o se iban a vivir en otro cantón o provincia. Por tanto, hay que dar un plazo prudencial para citar y que tenga ese efecto.

-Porque el tema de la citación es netamente operativo. Y puede generar injusticias por demora que no son atribuibles a la parte actora

-Porque tal evento constituiría un premio al litigante negligente que pese a haber tenido el tiempo suficiente para la presentación de su demanda, la presenta el último día hábil del plazo.

-Por que las acciones se deben plantear oportunamente

-Garantiza la efectividad de la demanda desde su presentación

-Considero que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso e incluso a la defensa .

-Deja a discrecionalidad de las personas el hecho de realizar la citación de la demanda y un acto procesal no puede ser discrecional sino que tiene que darse cuando la ley dispone, más aún cuando esté acto puede contribuir para ilegalidades

-No considero que sea positiva esta reforma, ya que indefectiblemente la citación ampliada a seis meses afecta el derecho de seguridad jurídica de la parte demandada, ya que tiene la expectativa de que su derecho a defenderse está prescrito

-Considero que si, ya que el tiempo por si solo no es capaz de crear ni de extinguir derechos, considerando que el tiempo es el recipiente donde se puede agitar o modificar el derecho.

-Solamente para los casos en que el plazo de prescripción era muy corto, pues en ciertas ocasiones el mismo sistema judicial entorpece el proceso de citación

-En muchas ocasiones por negligencia del sistema judicial, aún cuando las demandas eran presentadas con tiempo prudente para que se pueda citar a los

demandados e interrumpir la prescripción, estos no eran citados y los accionantes quedaban sin derecho de perseguir la acción que les asistía.

-Vulnera derechos constitucionales, como el derecho a la defensa y el debido proceso.

-Se debe tomar en cuenta que la con la reforma se esta vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica, debido que al retrotraerse la fecha de la prescripción, genera que la parte demandada, no pueda ejercer su derecho en legal forma a l legitima defensa.

Discusión

Considerando lo manifestado por los encuestados, se deduce que la mayoría de Abogados en libre ejercicio quiénes consideran que no es positiva la reforma que permite citar dentro de los seis meses contados desde presentación de la demanda, permitiéndole al actor retrotraer la contabilización de plazos para que opere la prescripción extintiva al momento de la presentación de la demanda, mencionan que se podría vulnerar el derecho a la Seguridad Jurídica, porque los plazos de prescripción ya están definidos, y adicionalmente no se puede beneficiar al actor ante su negligencia en presentar a tiempo la acción, por outro lado, quiénes consideran positiva la reforma argumentan, en síntesis, que el Sistema de Justicia, desde sus inicios, ha presentado dilaciones a la hora de citar a los demandados, situación que es atribuible tanto a los servidores judiciales encargados de citar, como a la mala fe de las personas demandadas quiénes obstaculizan la realización de la citación.

Pregunta Nro. 4

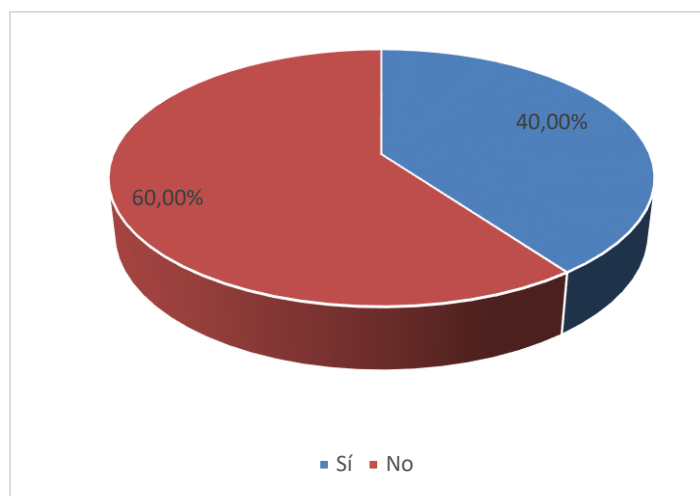
¿Considera correcto procesalmente que los plazos de prescripción extintiva deban aplicarse de manera retroactiva, tomando en cuenta para su interrupción la fecha de presentación de la demanda, y no la fecha de citación a los demandados?

Tabla 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	12	40%
No	18	60%

Nota: Abogados en libre ejercicio profesional

Gráfico 4



Análisis

De los 30 encuestados que representan el 100%, un total de 60% manifiestan que no consideran correcto procesalmente que los plazos de prescripción extintiva deban aplicarse de manera retroactiva, tomando en cuenta para su interrupción la fecha de presentación de la demanda, y no la fecha de citación a los demandados, frente a un 40% que sí consideran correcto este acionar procesal.

Discusión

Dentro de esta pregunta se colocó como optativa la opción de justificar la respuesta, obteniéndose los siguientes criterios:

-Se está atenuando claramente con la seguridad jurídica y con el debido proceso, mismo que constan en la Constitución de la República del Ecuador.

-Por que la fecha de presentación puede ser de responsabilidad del actor mientras que la citación corresponde a la administración de justicia, y en el caso de que nunca se llegare a realizar la citación no es imputable al actor de la causa

-Es una forma de garantizar el principio de Tutela Judicial Efectiva

-No considero correcto, ya que, contraviene la regla general de que la citación es el acto procesal que interrumpe los plazos de prescripción

-No sería correcto dado que dentro del proceso ya se tiene preestablecido los tiempos de prescripción para ambas partes y al ser así afecta nuevamente la seguridad jurídica del demandado

-Vulnera la seguridad jurídica.

-No es realmente que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción. Sigue siendo la citación el acto que produce la consecuencia jurídica que interrumpe el cómputo de tiempo para la prescripción de la acción. Pero considero correcto que la Ley retrotraiga este efecto al momento de presentación de la demanda, pues la citación no siempre es un acto sobre el cual el accionante tiene control y depende más de aspectos operativos del sistema de justicia. En cambio, el momento de presentación de la demanda sí es una manifestación directa de la voluntad del accionante.

-La parte accionante al momento de presentar su demanda, esta poniendo en conocimiento del juzgador un caso judicial, que demanda el hacer efectivo un derecho o una obligación; Por otra parte, el demandado llega a tener conocimiento del caso, recién cuando es citado, sin embargo no se estaría vulnerando ningún derecho de este último al retrotraer los plazos a la fecha de presentación de la demanda, porque al demandado junto con la citación, se le concede un término para que haga valer sus derechos, no queda en indefensión ni se le vulnera el derecho al debido proceso.

-Pues como lo había señalado, con la reforma del artículo 64 numeral 4 del COGEP, el legislador ha dado a la presentación de la demanda el efecto de interrumpir la prescripción de la acción siempre y cuando se cite al demandado en los 6 meses posteriores a su presentación, lo cual a mi criterio viola el derecho constitucional de la seguridad jurídica de los demandados.

-De nuevo, porque PODRÍA poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.

-Recordar que en nuestro Código Civil, no se permite la retroactividad de la norma- Art 7- ; es por tanto que contrapone lo expuesto en nuestra norma sustantiva civil. El criterio del legislador es ambiguo y vago, y puede traer consecuencias contradictorias al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

-Porque la ley debe ser para lo venidero y no retroactivamente dependiendo los casos y en que amabas parte no puedan salir perjudicadas

-No creo que pueda regir como norma general para todas las prescripciones extintivas. Con respecto a esta última adecuación normativa, la misma surge como una excepción a la regla.

-Por las mismas razones expuestas.

-Insisto. La citación es una actividad meramente operativa

-Porque la interrupción civil de la prescripción ocurre únicamente el día en que se realiza la citación judicial; y, una reforma procesal no debería modificar la esencia de una institución jurídica del derecho sustantivo.

-Atenta contra los derechos del demandado a quien también se debe proteger

-Limita que por retrasos o dilaciones se produzca la prescripción de las demandas en perjuicio de la tutela judicial efectiva

-Existen términos previstos en la ley que dan la certeza jurídica de que un derecho es alegable o no, con la aplicación retroactiva de plazos se atenta contra la certeza y la seguridad jurídica

-Es necesario que se dé con la citación y desde ese momento surta los efectos legales pues gracias a ello el actor se responsabilizará de dar el impulso necesario al proceso

-El hecho de extender seis meses en esta norma procesal considero que es atentatoria a la seguridad jurídica como un principio constitucional

-La ley no es retroactiva, pues es proactiva en lo venidero por tanto no aplica procesalmente esta interrogante

-Procesalmente me parece que no es correcto pues de acuerdo a la norma general el efecto de la citación ha sido la interrupción de la prescripción, pero como ya lo mencioné el sistema judicial suele entorpecer este procedimiento, que me imagino llevó al legislador a proponer este nuevo proceso.

-No lo considero retroactivo como tal. Sino considero que son correctos estos plazos, puesto que el momento en que se accede a la justicia, presentando la demanda es cuando quien se ha visto asistido de interponer una acción, inicia un proceso judicial.

-Si bien sería un nuevo modelo procesal, es necesario tener en cuenta varios aspectos. Por ejemplo, principios constitucionales, y estándares internacionales sobre derecho a la defensa y seguridad jurídica.

-Por cuanto con la presentación de la demanda se está proponiendo la acción y desde esa fecha se debería contar a fin de que se de la prescripción de la acción.

Discusión

Considerando lo manifestado por los encuestados, se deduce que la mayoría de Abogados en libre ejercicio no consideran correcto procesalmente que los plazos de prescripción extintiva deban aplicarse de manera retroactiva, tomando en cuenta para su interrupción la fecha de presentación de la demanda, y no la fecha de citación a los demandados, y argumentan que la citación es el acto por el cual se produce la interrupción civil, y no la presentación de la demanda porque esta está al arbitrio de la parte actora mas no de los Servidores Judiciales, y podríamos estar frente a una vulneración de derechos constitucionales por cuanto las normas civiles no son retroactivas; por otro lado, quiénes contestaron que consideran correcto procesalmente que los plazos de prescripción extintiva deban aplicarse de manera retroactiva, tomando en cuenta para su interrupción la fecha de presentación de la demanda, y no la fecha de citación a los demandados, aclaran que no existe un efecto retroactivo de la norma sino mas bien es una complementariedad entre la presentación de la demanda y la citación, ya que el efecto de la citación es interrumpir la prescripción extintiva de las acciones pero la norma regula de qué manera se contabilizará el plazo de prescripción extintiva.

Pregunta Nro. 5

¿La reforma antes citada, vulnera los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, dado que permite retrotraer los plazos de contabilización

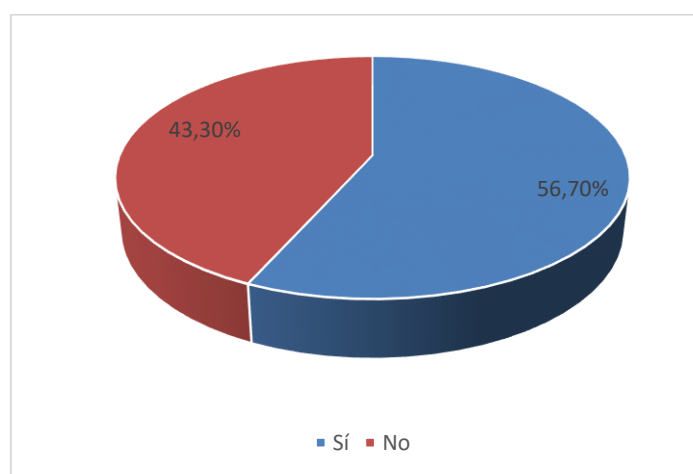
de la prescripción extintiva, sin tomar en cuenta la fecha en que se citó a los demandados?

Tabla 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	17	56,7%
No	13	43,3%

Nota: Abogados en libre ejercicio profesional

Gráfico 5



Análisis

De los 30 encuestados que representan el 100%, un total de 56,7% manifiestan que la reforma antes citada, sí vulnera los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, dado que permite retrotraer los plazos de contabilización de la prescripción extintiva, sin tomar en cuenta la fecha en que se citó a los demandados, frente a un 43,3% consideran que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Justificación de respuesta

-Dentro de esta pregunta se colocó como optativa la opción de justificar la respuesta, obteniéndose los siguientes criterios:

-Ya que no se respeta lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador ni en las normas establecidas.

-No porque no se retrotrae, la reforma establece desde cuando se contabiliza, con la citación se traba la litis, y de no existir vicio alguno se debería preguntar si esto vulnera la legítima defensa

-Habría que hacer posiblemente un ejercicio de ponderación entre esos principios y el de Tutela Judicial efectiva. La reforma es una solución muy práctica, en especial en las acciones que prescriben en tiempos cortos. Por ejemplo acción Paulina.

-Totalmente, las normas y leyes deben de dotar a los ciudadanos y sobretodo a los operadores de justicia de reglas claras, esta regla especial resulta todo lo contrario a la garantía de seguridad jurídica y debido proceso, entendida esta primera “como el respeto a normas previas, CLARAS, ...”

-Solo al Realizarse la citación de traba la litis entre las partes y se comienza a decurrir los términos para los actos procesales, es responsabilidad de cada una de las partes iniciar las acciones en el tiempo y forma debido para alegar prescripción

-Abre la posibilidad de conceder un período de gracia al actor, prolongando por una norma procesal, normas sustantivas relativas a la prescripción.

-Porque la seguridad jurídica es la existencia PREVIA de normas claras y escritas. Al estar previamente establecida la norma, su cumplimiento no vulnera de ninguna manera el derecho a la seguridad jurídica. Y el hecho de que la norma indica un lapso estrictamente definido dentro del cual se aplica este retrotraimiento también es una garantía a las partes.

-La prescripción extintiva es una forma de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley, pero dicha prescripción se interrumpe con la acción por parte del titular del derecho, en este caso al proponer la demanda esta realizando un acto de acción ante un derecho propio, por lo que no sería legal que cuando recién se le cite al demandado, se le interrumpa la prescripción, pues esto último se podría prestar para actos de mala fe y deslealtad procesal por parte del accionado, vulnerándose el derecho al debido proceso al accionante.

-Pues la parte actora siempre ha tenido conocimiento del tiempo señalado en la ley para ejercer su derecho y presentar la acción. Al crearse la posibilidad de que la interrupción de la prescripción opere no en la fecha de citación de la demanda, sino en la fecha en que ésta se presentó, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica del demandado y el debido proceso.

-Porque impide conocer con CERTEZA los plazos al demandado.

-En lo principal, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en vista que irrespeta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, expresamente lo designado en el Código Civil Art.7 como bien lo mencione.

-Porque si se toma en cuenta la fecha en que se citó a los demandados.

-No, porque al ser esta la norma vigente se está observando el derecho a la seguridad jurídica, en concordancia con el principio de legalidad (226, 425 CRE) y el debido proceso queda adecuado por la norma vigente.

-Hay dificultades operativas importantes para la citación y el Plazo de seis meses es prudente para luchar contra la problemática de citar que no depende del actor; y su posible negligencia, ya que su actuación y la del sistema no debe superar los seis meses.

-Porque al haberse introducido dentro del COGEP es precisamente para garantizar la seguridad jurídica

-Porque en atención a esta nueva regla procesal se estarían modificando los plazos de prescripción de las acciones, lo que indefectiblemente genera inseguridad jurídica.

-Existe vulneración ya que lo adecuado es desde la citación como era antes. Ya que el titular de la acción debe en tiempo oportuno presentar la acción y no esperar al último momento y encima de esto que la ley lo proteja en desventaja del demandado

-Más bien garantiza derechos e impide la injusticia

-Definitivamente, no es concebible que si la persona conoce un proceso este surta efectos con antelaciones de esa magnitud temporal, se entiende que el proceso debe considerarse en igualdad de condiciones para alegar la defensa y demás, esto incurre respetar los plazos que se estipulan en la ley, la seguridad jurídica que tiene el demandado

de saber que las acciones deben señalarse con respeto a los plazos de la ley, sería mejor colocar todos los plazos y términos, que en este caso le suma 6 meses a los establecidos.

-En realidad la doctrina y la jurisprudencia enseñan que uno de los efectos de la citación es conminar al demandado a comparecer a juicio y deducir excepciones, al disponer lo contrario lógicamente se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica

-La seguridad jurídica, al ser un principio constitucional que determina la claridad y publicidad de las leyes y normas jurídicas a favor de los habitantes, se materializa precisamente en el acto de que las personas son conscientes de sus derechos y obligaciones en la sociedad; por lo que extender un plazo en exceso como lo son seis meses -conforme la norma citada- es una transgresión a este principio y crea un escenario donde las partes demandadas son las afectadas

-No creería que vulnera estos derechos pues justamente el cogep es el que regula el proceso.

-Al permitir que el actor en un proceso judicial, pueda interponer una acción y sin limitarlo a la eficacia del sistema judicial sino a sus actos personales, como lo son el de presentar una demanda, desde mi punto de vista el derecho a la seguridad jurídica se ve fortalecido.

-Si, no toma en cuenta ambas partes del proceso

-El derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido proceso se vulneran, por cuanto se retrotrae el plazo sin tener en cuenta la citación al demandado.

Discusión

Considerando lo manifestado por los encuestados, se deduce que la mayoría de Abogados en libre ejercicio sí vulnera los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, dado que permite retrotraer los plazos de contabilización de la prescripción extintiva, sin tomar en cuenta la fecha en que se citó a los demandados, y argumentan que debe existir certeza jurídica respecto de la institución de la prescripción extintiva, y que las partes en el proceso deben encontrarse en igualdad de condiciones para alegar la defensa y demás, lo cual incluye respetar los plazos que se estipulan en la ley; por

otro lado, quiénes contestaron que no existe vulneración de derechos aseguran que establecer un tiempo determinado en el que se debe citar a los demandados es un aporte al derecho de seguridad jurídica, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se ha instaurado una norma clara, determinada y pública.

3.2. Entrevista, análisis de resultados

Se realizó cuatro entrevistas a Operadores de Justicia de primera y segunda instancia, en materia civil, de la Corte de Justicia del cantón Loja, con la finalidad de obtener respuesta a três cuestionamientos puntuales que surgen del planteamiento de la hipótesis en el presente trabajo de investigación, al respecto me permito transcribir el resumen de las opiniones que fueron expuestas.

Entrevista Nro. 1

Respecto de la reforma introducida por la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, que otorga a la citación el efecto de interrumpir la prescripción cuando se ha citado al demandado dentro del término de 6 meses contados desde la presentación de la demanda, a mi criterio, los efectos de la citación del Art. 64.4 del COGEP si vulnera la seguridad jurídica, en razón de que, al darle un efecto retroactivo, contraria a la naturaleza misma de los efectos de la citación. En definitiva, no podemos hablar de efectos de la citación, cuando está pre establecido que la interrupción de la prescripción se retrotrae al momento de presentación de la demanda.

Además debo mencionar que la disposición del Art. 64.4 del COGEP, es contraria a lo que prevé el Art. 2418. El asambleísta debió también reformar la disposición del Art. 2418 del Código Civil. Sin embargo, a pesar de ser contraria, prevalece la disposición del Art. 64.4 del COGEP, por disposición de la regla 20 del Art. 7 del Código Civil.

Finalmente considero que otro de los yerros que tiene la reforma del Art. 64.4 del COGEP radica en que el asambleísta no ha previsto bajo que circunstancias quedan los términos legales, y sobretodo no ha explicado que ocurre con el tiempo que transcurre entre la presentación de la demandada y la citación. A mi criterio se hace necesaria una reforma urgente en cuanto a reformar el Art. 64.4 del COGEP, en cuanto otorga un efecto retroactivo

al efecto de la citación, o en su defecto al Art. 2418 del Código Civil, para que guarde armonía con la indicada disposición procesal.

Entrevista Nro. 2

Respecto de la reforma introducida por la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, puedo referir que los efectos de esta nueva disposición normativa va a depender mucho desde el punto de vista que se lo observe, mi criterio muy personal y particular es que la seguridad jurídica consistente en el principio de respetar las normas previas, claras, publicas que de alguna forma han sido puestas en consideración por las Autoridades pertinentes, no consideraría que exista una contradicción a estos dos derechos, incluyendo el debido proceso, más bien, desde mi punto de vista personal observo una antinomia, que quiere decir una contradicción prácticamente entre estas dos leyes, lo que dispone el Código Civil y la norma procesal que establece el COGEP, de tal manera concediendo el efecto retroactivo para la prescripción, en cuanto se contradice con la normativa que establece en el Código Civil que los efectos de la prescripción es por el cumplimiento o dejar transcurrir el paso del tiempo para interposición de una acción, entonces en este sentido yo considero que mas bien lo que opera ahí es una antinomia jurídica.

Respecto de la norma contenida en el Código Civil que determina que la interrupción de la prescripción extintiva se produce con la citación debo mencionar que efectivamente se contradice con la normativa ahora contemplada en el Código Orgánico General de Procesos.

En la práctica, el retrotraer el evento cuando ya se ha prescrito una acción, se entiende que lo que trató el legislador de alguna manera es de precautelar el derecho del accionante para que no prescriba su accionar en relación al retardo que pudiera tener la propia Judicatural al citar a la parte demandada, sin embargo de lo cual no le observo en cuanto tiene que ver con la presentación de la prueba que tienen que aportar los demandados porque si bien es cierto se retrotrae los términos de la prescripción a la presentación de la demanda esto es para salvaguardar el hecho de que no se halle incurso esta acción en una prescripción y que el accionante pues pueda hacer valer sus derechos en juicio, todo lo cual no le eximiría a la parte demandada de presentar prueba. Los términos de prueba en la demanda o

reconvención no se verían afectados. Lo que se retrotrae es únicamente los plazos de interrupción de la prescripción de la demanda

Entrevista Nro. 3

Desde mi punto de vista, la reforma al COGEP, de fecha Junio de 2019 afecta a la seguridad jurídica porque da un carácter irretroactivo a una institución que se caracteriza precisamente en el transcurso del tiempo.

Adicional a esto, la norma es contraria al Art. 2418 Código Civil, ya que las únicas formas de interrumpir la prescripción son las de Art. 2403 Código Civil, por lo tanto reiteró que se está destruyendo y desnaturalizado los elementos esenciales de la institución denominada prescripción.

Finalmente puedo señalar que la norma es clara en que este tiempo máximo de seis meses es la espera que se genera hasta que se cumpla con la citación, por lo tanto no hace relación a los tiempos de aportación de prueba, por el contrario pienso que la prueba ya anunciada podría sufrir algunas modificaciones por el tiempo transcurrido, que solo la aplicación de esta reforma podrá brindarnos un panorama mucho más claro en su aplicación.

Entrevista Nro. 4

Sobre el tema de la reforma a los efectos de la citación en el Código Orgánico General de Procesas, yo no considero de que la reforma introducida al Código Orgánico General de Procesos en relación del efecto de la citación efectuada dentro de los seis meses se retrotraiga al momento de la presentación de la demanda, vulnere los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, porque la Seguridad Jurídica se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas, aplicadas por Autoridad competente y si este efecto lo establece ya una ley adjetiva civil, va a ser conocida por todos y su aplicación no vulnerará el derecho a la Seguridad Jurídica y no creo que le esté dando un efecto retroactivo sino mas bien está normándose el hecho de que muchas veces se presenta la acción y antes de que prescriba pero resulta de que hay inconvenientes en localizar a la persona e inclusive muchas veces las personas hasta se esconden y no quieren recibir la citación, buscan argucias para no dejarse citar y el hecho de que el accionante tenga que realizar una búsqueda previa para

citarlo por la prensa como una medida excepcional en el caso de que ya no lo encuentre hace que eso requiera tiempo, en el ordinario son 30 días más 20 de la citación, terminan siendo 50 días, entonces son 50 días hábiles que vienen a significar casi dos meses, entonces lo que se está buscando es el hecho de que no porque una persona no se deje citar o por último porque se desconozca su domicilio, ya las acciones prescriban, entonces eso de retrotraer al momento de la fecha de presentación de la demanda la interrupción de la prescripción, yo creo que eso hace que no se atente a la Seguridad Jurídica sino más bien se pretende que las acciones que deban llegar a una sentencia de fondo lleguen y no se terminen por la aceptación de una excepción previa de prescripción. Si dentro de los primeros seis meses se cita se retrotrae la fecha de citación con la presentación de la demanda lo que significa de que ese tiempo de búsqueda o a través del cual se ha cumplido la citación no hace que opere la prescripción.

No contraría lo que dispone el artículo 2403 del Código Civil por cuanto definitivamente se interrumpe la prescripción civilmente desde la citación y justamente el Código Orgánico General de Procesos también señala que ese es uno de los efectos de la citación pero lo único que hace es dejar normado que si la citación se produce dentro de los seis meses a partir de la presentación de la demanda esta se tomara en cuenta como si hubiese sido realizada a la fecha de presentación de la demanda, entonces más bien veo una modulación en relación al efecto de la citación, pero no considero que esté cambiando el efecto mismo de la citación ni tampoco que esté contrariando el 2403 del Código Civil sino más bien lo está modulando.

Haciendo una síntesis de todo lo dicho, yo entiendo de la norma es lo siguiente: se califica la demanda y se dispone la citación al demandado entonces, por ejemplo, si se lo cita al demandado a los quince días entonces a partir de los quince días le coge el término dependiendo del tipo y de acción y lo que se haría simple y llanamente si se alegara la prescripción le tomamos en cuenta como que la citación va a ser a partir de la presentación de la demanda para el cómputo del tiempo, y el proceso continúa, entonces no se debe esperar los seis meses que establece la norma, en cambio si es que se presenta la demanda

y no se encuentra al demandado, se lo intenta citar varias veces y se termina citando por la prensa en definitiva, y la citación termina dándose a los cinco meses y medio, la reforma lo que hace es retrotraer para efectos de la prescripción que la citación se dio al momento de la presentación de la demanda pero allí porque han pasado los seis meses y puede que un demandado ya presentó la demanda y dedujo excepciones y otro todavía se está citando, entonces ahí no es que hay un tiempo latente o que procesalmente se sabe que es lo que va a pasar, sino es exactamente como se tramita normalmente, no altera en nada el procedimiento, lo único que se hace es de acuerdo a la norma, contabilizar como el día de la citación el de la presentación de la demanda y se cuenta dependiendo de qué tipo de prescripción se esté alegando, por ejemplo cinco años si se tratara de una letra de cambio, las acciones ordinarias en diez años, o si se tratara por ejemplo de un asunto que se tratara de reivindicación y por otro lado estuvieran aduciendo la prescripción, en definitiva, procesalmente no sucede nada diferente, es exactamente igual a la tramitación.

3.2.1. Análisis de resultados

De todos los criterios vertidos, se puede evidenciar que existe una contraposición de posturas en los Operadores de Justicia, por un lado, una postura que sostiene que la reforma analizada sí vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica, al cambiar el contenido del Art. 2403 del Código Civil que establece que la interrupción civil de la prescripción extintiva ocurre cuando se cita a los demandados, creando una incertidumbre jurídica sobre los términos y plazos a computarse en el curso del proceso; por otro lado, tenemos la postura que considera que no existe vulneración alguna porque estamos frente a una norma clara, pública y determinada que regula desde que fecha se deben computar los plazos para determinar si opera o no la prescripción extintiva, y además argumentan que, lo que la reforma pretende es que se pueda accionar superando los obstáculos que pueden existir al citar a los demandados.

Capítulo cuatro

Discusión

4.1. Verificación de objetivos

4.1.1. *Objetivo general*

Implementar un documento analítico sobre la aplicabilidad de la retroactividad de la institución de la prescripción extintiva.

4.1.2. *Objetivos específicos*

Analizar las instituciones de la Prescripción Extintiva y de la Citación, desde un enfoque doctrinario y legal.

Indagar el alcance de la reforma introducida en el mes de Junio de 2019 al Código Orgánico General de Procesos, respecto de los efectos de la citación, que permite la aplicación retroactiva de la Prescripción Extintiva en el marco de los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

Establecer la efectividad de la aplicación de la retroactividad de la Prescripción Extintiva desde un análisis comparativo de nuestra Legislación con las Legislaciones Colombiana y Chilena.

Con la finalidad de cumplir con el objetivo general y los objetivos específicos planteados, y usando los métodos que ya han sido detallados, el primer paso para obtener un análisis de la reforma introducida, fue estudiar de manera general el fin de las instituciones jurídicas implicadas, es decir, la Citación y la Prescripción Extintiva, a través de los aportes que han plasmado reconocidos juristas, y del mismo texto de la ley que se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico. Toda esta recopilación de información doctrinaria y normativa se recoge en los dos primeros capítulos del presente trabajo de investigación.

Era de vital importancia, además, establecer la conceptualización y los alcances de los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, y la obligatoriedad de estos derechos y su cumplimiento por parte de los Juzgadores con la finalidad de que los procesos judiciales alcancen el su último que es obtener una resolución en base a las constancias

procesales observando los derechos procesales tanto del actor como del demandado. Lo cual se encuentra detallado en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se ha realizado un análisis crítico de la normativa que sobre este tema ha sido incorporada en los ordenamientos jurídicos Chileno y Colombiano, con la finalidad de analizar las posibles similitudes o las diferencias existentes y las posibles consecuencias jurídicas de la norma reformada de nuestro Código Orgánico General de Procesos, en el mes de Junio de 2019.

4.2. Contrastación de hipótesis

La hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación es la siguiente:

¿La facultad retroactiva de la prescripción, otorgada por la reforma al artículo 64 del Código Orgánico General de Procesos vulnera los derechos de Seguridad Jurídica y Debido Proceso?

Luego de la realización del trabajo investigativo, la respuesta a la hipótesis planteada es negativa, por cuanto, de todo lo analizado, se desprende que no existe vulneración de derechos, prima facie, hacia ninguna de las partes procesales, fundamentalmente porque la Reforma introducida a nuestro Código Orgánico General de Procesos, que otorga la facultad retroactiva de los efectos que produce la Prescripción Extintiva, tomando en cuenta la fecha de la presentación de la demanda y no la fecha en que se realiza la citación a los demandados tiene una condición determinada que es que la citación de todos los demandados se realice en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la demanda.

Es decir, no solamente que la norma tienen una condición determinada, sino también se establece un plazo determinado y razonable para el cumplimiento de una diligencia judicial que deberá ser observado tanto por la parte actora que da impulso al proceso, como por los servidores judiciales encargados de realizar la diligencia de citación.

Conclusiones

La Citación, desde sus inicios en el Derecho Romano, se ha constituido como una Institución Jurídica de gran relevancia en el proceso judicial, y principalmente tiene su fundamento en el derecho a la defensa, dándole la posibilidad al demandado de conocer las pretensiones que se han planteado en su contra, con la finalidad de que concurra al proceso a hacer valer sus derechos y a proponer las excepciones de las que se crea asistido.

La institución de la Prescripción Extintiva, tiene como base la certidumbre jurídica de las relaciones entre actor y demandado y busca poner un límite al ejercicio de las acciones acorde con los derechos que pretende tutelar el Estado, para el efecto, se han determinado lapsos de tiempo específicos dentro de los cuales se debe accionar.

La reforma introducida en el mes de Junio de 2019 a nuestro Código Orgánico General de Procesos, trajo consigo la facultad retroactiva de la aplicación de la prescripción extintiva de las acciones normadas por este Código, al introducir como efecto de la citación judicial, la posibilidad de que el actor presente su demanda y cite a los demandados en el lapso de seis meses contados desde la fecha de presentación, y en el caso de que se cumpla este presupuesto legal, la fecha para computar si está prescrita la acción ejercitada, será la fecha de presentación de la demanda y no la fecha de realización de la citación conforme lo preceptuado en nuestro Código Civil.

Analizadas que han sido, tanto estas instituciones, como la intención del legislador al reformar la norma, en el marco de los derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, podemos dilucidar que la reforma no vulnera derechos de las partes por cuanto la certidumbre jurídica reposa en la existencia de una norma, clara, pública, determinada, como en el presente caso, ya que el legislador no deja al arbitrio de las partes el cómputo de la prescripción extintiva, sino determina claramente un tiempo con la finalidad de que se pueda realizar la diligencia de citación a los demandados, y computarse los plazos desde la fecha de la presentación de la demanda, si se verifica el cumplimiento de la condición que la norma establece.

Todo lo anotado se refuerza en el análisis de la Legislación comparada, y es de resaltar que la Legislación Colombiana recoge una norma similar a la nuestra, respecto de que se otorga un efecto retroactivo a la interrupción civil de la prescripción extintiva, a la fecha de la presentación de la demanda, si la citación a los demandados se realiza dentro de un año; e, inclusive, la sentencia aportada por la Corte Suprema de Chile, ratifica el criterio normativo que ha sido plasmado en la Legislación Colombiana, y deja entrever que la presentación de la demanda, por si sola, no interrumpe los plazos de prescripción extintiva, pero que al efectuarse la citación a los demandados, se traba la Litis, por tanto, estas dos actuaciones judiciales son complementarias, y no es contrario a la naturaleza de la institución jurídica de prescripción extintiva que se establezca una regla de interrupción civil provocada con la presentación del libelo de demanda, pero sujeta a un plazo expreso para efectos de realizar la citación.

Finalmente, de los instrumentos de recolección de datos utilizados como herramientas en la presente investigación, se puede observar en los porcentajes de cada respuesta a las preguntas planteadas, que existe un margen muy pequeño de diferencia entre una respuesta u otra, y esto responde justamente a que se desconocen aún los efectos prácticos que la norma pueda plasmar, por tanto, los Abogados en libre ejercicio encuestados y los Jueces entrevistados, únicamente nos aportan desde su criterio, mas no basados en ningún argumento comprobable en la práctica, por lo cual, se concluye que si bien existen dos bandos, uno a favor y otro en contra de que la Reforma vulnera los derechos constitucionales analizados, ha sido fundamental analizar la argumentación que gira en torno a las respuestas dadas y dilucidar finalmente que no existe una vulneración de los Derechos a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.

Recomendaciones

Dada la importancia de que se realice oportunamente la diligencia de citación judicial, se debe poner énfasis en la efectiva observancia por parte de los servidores judiciales de realizar las citaciones cumpliendo con los lineamientos contenidos en el Reglamento del Sistema de Acreditación de las Personas Naturales o Jurídicas que deban realizar la Citación y de su funcionamiento.

Al ser la prescripción extintiva, actualmente, una excepción previa contemplada en nuestro Código Orgánico General de Procesos, y por cuanto los Jueces no pueden declararla de oficio, para el efectivo cumplimiento de esta institución jurídica, son los Abogados que ejercen la defensa técnica de la parte demandada, quienes deben conocer los plazos en que opera con la finalidad de que sea alegada.

En el estudio del tema propuesto, se pone en evidencia una clara distinción entre la disposición normativa que se encuentra en el Código Civil respecto de la interrupción civil de la prescripción extintiva, y la norma reformada contenida en el Código Orgánico General de Procesos, al respecto, se podría sugerir al Legislador reformar el contenido normativo del Código Civil para que guarde estrecha relación con la nueva normativa procesal.

Es de vital importancia que nuestros Legisladores puedan adoptar normativa de otras legislaciones, siempre que estas normas, en su contenido, sean analizadas en el marco de los derechos contemplados en nuestra Constitución de la República, y que concuerden con todo nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de procurar la progresividad normativa y propender a un sistema de justicia integral.

De surgir algún inconveniente a la hora de poner en práctica la norma reformada que ha sido objeto de análisis, podría realizarse a futuro un estudio casuístico que evidencie las falencias, lo cual podría dar paso a una posible reforma, o, en su defecto, a afirmar lo aquí anotado en las conclusiones expuestas.

Referencias

- Abreu, J. (2015). *Análisis al método de la investigación*. Nuevo León: Daena: International Journal of Good Conscience.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2011). *Tratado de las Obligaciones* (Vol. III). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Andrés B. (1857). *Código Civil de la República de Chile*. Santiago de Chile.
- Asamblea Constituyente de Colombia. (1887). *Código Civil Colombiano*. Bogotá.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008, 20 de Octubre). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2004, 13 de Abril). Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Quito: *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N. 312*. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo26.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de Mayo). Código Orgánico General de Procesos. Quito: *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N. 506*.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Viamonte.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de Julio). Código General del Proceso Colombiano. *Diario Oficial N. 48.489*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005, 24 de Junio). Código Civil. Quito. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N. 046*. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>
- Dominguez Aguila, R. (2014). *La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Escriche, J. (1851). *Diccionario Razonado de Lesgislación y Jurisprudencia*. Paris: Editorial Bouret y C.
- Falconí, J. (2001). *Código de Procedimiento Civil Segunda Edición*. Guayaquil: Edino.

- García, J. (06 de 03 de 2016). *Derecho Romano*. Obtenido de <https://www.derechoromano.es/2016/03/cognitio-extra-ordinem-proceso-postclasico.html>
- García, R., et al, M. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado*. Quito: Latitud Cero Editores.
- García, S. (2012). *El Debido Proceso, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. Iztapalapa, México, DF.: Editorial Porrúa.
- Larrea H. (1988). *Derecho Civil del Ecuador* (Vol. II). Quito: Editorial Ecuatoriana.
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). *El método analítico como método natural*. Roma: Euro-Mediterranean University Institute. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/181/18112179017.pdf>
- Morán, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Lima, Perú: Heliasta.
- OMEBA. (1955). *Enciclopedia Jurídica* (Vol. Tomo II). Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina.
- OMEBA. (1955). *Enciclopedia Jurídica* (Vol. XXIV). Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina.
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2015, 22 de Octubre). Reglamento del Sistema de Acreditación de las Personas Naturales o Jurídicas que deban realizar la Citación y de su funcionamiento. Quito. *Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N. 613*. <https://www.oficial.ec/resolucion-300-2015-expidese-reglamento-sistema-acreditacion-personas-naturales-juridicas-que-deban>
- Priori, G. (2018). *Código Orgánico General de Procesos Comentado-Tomo II-Diligencias Preparatorias y Providencias Preventivas*. Quito: Latitud Cero.
- Sandoval, C. (2002). *Investigación cualitativa*. Bogotá: Programa de Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/806/80628403009.pdf>
- Sentencia N. 12.238-17, Nº 12.238-17 (Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile 10 de 10 de 2018).

Sentencia N." 111- 13-SEP-CC, Caso N." 1863-12-EP. (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Diciembre de 2013).

Sentencia N.º008-13-SCN-CC, Caso N.º 0033-09-CN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Marzo de 2013).

Silva, A. (1994). Derecho Romano. *Dialnet*, 501.

Sotomayor, G. (2016). *Principios Constitucionales y Legales y su Aplicabilidad en la Práctica Jurídica Penal y Constitucional*. Riobamba-Ecuador: INDUGRAF.

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis S.A.

Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.

Zavala, J. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil-Ecuador: Edilezx S.A.